CUADERNOS DE LA FUNDACION

12

Manuel García-Pelayo

LA CONSTITUCION ESTAMENTAL

FUNDACION MANUEL GARCIA-PELAYO

Scanned with CamScanner

© Graciela Soriano de García-Pelayo
© Fundación Manuel García-Pelayo
Hecho el Depósito de Ley
Depósito Legal de la colección: lf 29720000013
Depósito Legal del No. 12: lf29720069002931

Fundación Manuel García-Pelayo
Apartado 51966, Caracas 1050

Queda absolutamente prohibida la reproducción de esta obra por cualesquiera medio o forma, electrónica o mecánica, incluida fotocopia, grabación o cualquier otra forma de almacenamiento o rescate de datos, sin el permiso expreso de los titulares del copyright.

Diseño, diagramación y montaje: María Elena Repiso
Impresión: ExLibris

ISBN de la colección: 980-07-6573-5
ISBN del No. 12: 980-6531-10-8

Scanned with CamScanner

CONTENIDO

7 ADVERTENCIA EDITORIAL

PRIMERA PARTE
LA CONSTITUCIÓN ESTAMENTAL

9 I. CONCEPTO Y LOCALIZACIÓN HISTÓRICA
13 II. LOS TÉRMINOS DE LA DUALIDAD
1. EL PRÍNCIPE
2. EL *REGNUM*
3. LAS ASAMBLEAS DEL REINO
17 III. LA ESTRUCTURA JURÍDICA
20 IV. RESUMEN DE LAS NOTAS CARACTERÍSTICAS
20 V. PERVIVENCIA E INTENTOS DE RESTAURACIÓN
24 VI. NOTA BIBLIOGRÁFICA

SEGUNDA PARTE
ANEXOS

27 NOTAS SOBRE LOS TEXTOS
29 1. FUERO DE LEÓN (1188)
33 2. CARTA MAGNA DE 1215
38 3. BULA DE ORO DE HUNGRÍA (1222)
45 4. CONSTITUCIÓN «*NIHIL NOVI*» 1505
47 5. MODO DE CELEBRAR EL PARLAMENTO (COMIENZOS DEL S. XIV)
54 6. PRIVILEGIOS DE LA UNIÓN
60 7. ESTIMACIÓN ÉTICO-SOCIAL DE LOS ESTAMENTOS

Scanned with CamScanner

ADVERTENCIA EDITORIAL

Con este conjunto de textos referentes a *La Constitución Estamental*, la Fundación Manuel García-Pelayo pone a la disposición de los estudiosos y, particularmente de los estudiantes de Historia de las Formas Políticas, un material valiosísimo que tuvo en Manuel García-Pelayo un entusiasta estudioso y un sobrio divulgador. Su primera aproximación al tema había tenido lugar en sus lecciones en el Instituto de Estudios Políticos de Madrid, y en la *Revista de Estudios Políticos*[1] que éste publicaba. Llevó a Buenos Aires su curiosidad y su deseo de transmitirla y sistematizarla, cosa que hizo en una serie de lecciones impartidas en la Universidad de Buenos Aires (ca. 1950-52) que incluían temas como *El Feudalismo*[2], «El Estado Moderno», «El Despotismo Ilustrado» y el «Estado Liberal»[3]. Durante su estancia en la Universidad de Puerto Rico (1954-1958) estos textos constituyeron parte de las lecturas obligatorias de los estudiantes de la Facultad de Ciencias Sociales donde profesaba el Maestro, y así llegaron a Caracas, donde con este mismo formato, constituyeron materiales de estudio en los Seminarios que inauguraban la existencia del recién fundado Instituto de Estudios Políticos de la Universidad Central en 1958.

---

1 No. 44, 1949, pp. 105-120.

2 Publicado en el no. 5 de esta colección.

3 Está previsto que todos formen parte de esta colección.

Scanned with CamScanner

En esta ocasión, los anexos relativos a los textos fundamentales que se han incorporado, se publican en la misma forma en que circularon entonces en traducción de Manuel García-Pelayo, cuyas fuentes originales no hemos sido capaces de localizar[4]. El esclarecedor texto del autor y los soportes históricos que le sirven de referencia, conservan su vigencia en la medida en que la historia de las formas políticas –cada día con mayor interés en el contexto mundial–, sigue estando aún insuficientemente atendida.

4 La posibilidad de acceder a la vía electrónica pone hoy al simple lector o al estudioso en contacto con las versiones que de estos textos ofrece la Internet.

Scanned with CamScanner

PRIMERA PARTE

LA CONSTITUCIÓN ESTAMENTAL

En el presente trabajo se trata de describir a la constitución estamental como a uno de los tipos de organización política de Occidente. Sin perder de vista su vinculación a una época histórica se ha formado, poniendo de relieve no tanto características comunes a todos los países medievales como características peculiares y singulares frente a otros tipos de organización política dominantes en otras épocas. Con esto es claro que no se pretende que en todos y cada uno de los reinos de la Edad Media se manifiesten las notas que aquí se dan como características de la constitución estamental. Especialmente España, por las peculiares condiciones de su existencia medieval, queda un tanto al margen del esquema en algunos de sus aspectos.

I. CONCEPTO Y LOCALIZACIÓN HISTÓRICA

La característica fundamental de la constitución estamental radica en que en ella no existe nada que se parezca a la personalidad o unidad de poder del Estado, sino que, por el contrario, lo que caracteriza a tal estructura política es la dualidad de centros de poder frente a la unidad del Estado moderno y frente a la multiplicidad feudal, dualidad en la que ninguno de sus miembros se considera sometido ni derivado del otro, sino que ambos se sienten a sí mismos como originarios. La esencia de tal constitución

Scanned with CamScanner

consiste, pues, en la yuxtaposición de dos sujetos jurídico-políticos y puede definirse como aquella forma de organización política en la que los *meliore et majores terrae*, es decir, los estratos privilegiados de población y capaces de prestaciones financieras y militares, representan, corporativamente organizados el conjunto del país frente al Príncipe, e intervienen con él en las tareas de gobierno[1]. El sistema consta, pues, de dos mitades: el *Rex* y el *Regnum*.

La constitución estamental es, desde el punto de vista del curso histórico occidental, una forma de transición entre el pluralismo feudal y la unidad del Estado moderno, siendo así el tipo de ordenación que corresponde al llamado Estado territorial, es decir, a la agrupación bajo un solo Príncipe de una pluralidad de señoríos anteriormente desvinculados e independientes entre sí.

La transformación del complejo feudal en la ordenación estamental está estrechamente vinculada al fortalecimiento del poder del Príncipe frente a los señores y a la necesidad de hacer más intensiva la organización del Reino, de movilizar sus fuerzas contra el Imperio, contra otros Reinos o contra el Papa. Tal movilización requiere, por un lado, el quebrantamiento de antiguas limitaciones del poder del Rey expresadas en privilegios señoriales, eclesiásticos y municipales, y, por otro, la aportación de medios cada vez mayores y de los que disponían dichos grupos de población. La defensa de los privilegios adquiridos condujo a la formación de asociaciones o alianzas, primero transitorias y defensivas, en las que se agrupan los que tienen los mismos intereses que defender y cuya situación jurídica respecto al Príncipe ofrecía una cierta unidad en medio de la diversidad de derechos de cada uno de los componentes; al hacerse permanente la situación que motivaba tales alianzas ellas mismas se convirtieron en asociaciones permanentes y no sólo lograron la

1 La definición está inspirada en O. Hintze, *Typologie...*, y en O. Gierke, *Das deutsche...*; *vid.* Nota Bibliográfica.

Scanned with CamScanner

defensa de los privilegios de sus miembros ante los ataques individuales, sino que de la defensa pasaron a la conquista de otros nuevos que valían para el conjunto, de manera que ahora al *status* individual de cada uno de sus miembros se añade un *status* colectivo, y de este modo entre el Monarca y la pluralidad feudal se interpone una nueva entidad: el *ordo* o estamento, de forma que, como expresa Lousse, «han cesado de ser ligas temporales con objetivos limitados, incluso han sobrepasado el estadio de las asociaciones permanentes de hecho...: son grupos de personas afectadas a funciones sociales determinadas y provistas de estatutos jurídicos apropiados»[2]. El paso hacia el Reino estamental se lleva a cabo mediante la intervención de otros dos momentos: a) la adquisición del derecho a formar parte en las Asambleas del reino; b) la unión de varios estamentos para formar un poder conjunto frente a la Corona. La personalidad compuesta a que esta unión da lugar forma el *Regnum*, el País, la *Landschfat*. La cual, frecuentemente, adquiere para su conjunto una Carta. Ejemplo de ello son, entre muchos, la Carta Magna inglesa o la Bula de Oro de Hungría.

El Reino forma, pues, una dualidad en la que cada una de sus partes tiene sus derechos y obligaciones. Fundamento normativo de este sistema son la tradición feudal de lealtad recíproca y de mutuas obligaciones, contrapuesta a la relación de mando y obediencia del Derecho romano y más tarde del absolutismo, las doctrinas iusnaturalistas de la Iglesia y el principio jurídico medieval de la sumisión del *Rex* a la *Lex*. Pero esto no nos interesa de momento; lo que nos interesa es ver la dialéctica de la transformación de esta dualidad en Estado moderno, y cómo justamente en la dualidad radica la razón de la futura unidad. El paso hacia ello ha sido descrito por Gierke, al ponernos de manifiesto que ambos poderes sólo

2 E. Lousse, *La Societé...*, p. 269.

Scanned with CamScanner

podían cooperar y adecuar sus respectivos derechos y obligaciones bajo el reconocimiento de una unidad y de un interés superior, pero, se pregunta Gierke: «¿cuál sería, finalmente, la última norma de decisión, el último argumento en pro o en contra, cuál el último fin que conjugara todas las pretensiones, sino el bien público de todo el país? Pero si hay un interés público que no coincide plenamente ni con la representación del país (es decir, con los estamentos) ni con el Príncipe, es que hay sobre ambos una comunidad superior, es que hay un Estado»[3]. En verdad que más que de un Estado cabría hablar aquí, como el mismo Gierke dice, en otro lugar, de un pensamiento o de una idea del Estado. Mas con esta salvedad, podemos seguir afirmando, con Gierke, que si había Estado (o idea del Estado) entonces los dos miembros de la dualidad ya no se consideraban como comunidades individuales, sino como miembros de tal Estado; ya no como comunidades actuando para sí, sino para el Estado; sus acuerdos sobre cuestiones políticas dejaban de ser pactos para convertirse en actos constituyentes; sus convenios sobre la paz, el Derecho, etc., no eran ya negocios jurídicos, sino leyes; el territorio dejaba de considerarse con criterios jurídico-privados, etc. Con todo lo que la tesis de Gierke tiene de proyección a la ordenación estamental, de conceptos y modos de pensamiento propios del Estado representativo liberal[4], sin embargo expresa cómo dentro de aquella dualidad estaba contenido el Estado moderno. No obstante, y aun con el reconocimiento de la superior inordinación, la dualidad se hizo insostenible cuando las necesidades internas y externas de los Reinos exigieron una movilización más intensiva, es decir, una organización con menos fricciones y con unidad de dirección, lo

3 O. Gierke, *op. cit.*, p. 576.

4 Bien acentuado cuando, como consecuencia de lo anteriormente resumido, dice que «Príncipe y estamentos eran ahora cada uno de ellos órganos del conjunto del país y, dentro de su competencia constitucional, lo representaban en su totalidad» (p. 577).

Scanned with CamScanner

que precisaba la sumisión al otro de uno de los dos términos de la dualidad; en la mayoría de los países continentales triunfó el absolutismo monárquico; en otros, y sobre todo en Inglaterra, triunfaron los estamentos, pero en cualquier caso se dio paso a la soberanía, fuera ésta encarnada en el Rey o lo fuera, como en el caso británico, en el Parlamento.

II. LOS TÉRMINOS DE LA DUALIDAD

1. El Príncipe

El Monarca es sujeto de un complejo de derechos feudales heterogéneos sobre personas y territorios basados en diverso título jurídico, pero con una tendencia a la homogeneización de tales derechos y a recabar para sí una serie de poderes y facultades inmanentes a su calidad de Príncipe. Ya hemos aludido a cómo estaba limitado por el Derecho y a cómo estas limitaciones podían ser de orden iusnaturalista, derivadas de la lealtad y obligaciones recíprocas feudales o en virtud del Derecho positivo, fuera éste consuetudinario o se expresase en cualquiera de los documentos jurídicos escritos de la Edad Media. Consecuente con el dualismo que caracteriza a este tipo de constitución y con la concepción jurídica general, a la que aludiremos más tarde, el Rey tiene una esfera jurídica concebida como un haz de derechos subjetivos, esfera jurídica que ha de ser respetada por el *Regnum*; pero, a su vez, el Rey ha de respetar los derechos subjetivos de los estamentos y de sus componentes, tengan éstos personalidad colectiva o individual. Ahora bien: del deber de respetar ambas esferas jurídicas y, por consiguiente, el orden jurídico general concebido como un complejo de derechos subjetivos, se sigue que el Rey sólo podrá cambiar tal orden mediante el *consensus fidelium*. Este *consensus* podía ser tácito, es decir, que se presumía que el Rey actuaba con el beneplácito del Reino, o expreso, es decir, manifestado a través del consejo y del asentimiento de los representantes del *Regnum*.

Scanned with CamScanner

Del Rey depende un incipiente cuerpo de funcionarios que tiende a sustituir la administración patrimonial y de *honorationes* por una administración burocrática, y que con el desarrollo del tiempo pasaría a constituir el principal cuerpo del Estado en la época del absolutismo (*Beamtenstaat*). A la cabeza de esta burocracia, y como órgano de asesoramiento, figura un grupo descendiente de la curia feudal que toma el nombre de Consejo (*Consilium, Conseil, Pany, Rada, Rat*, etc.). Este Consejo, al menos en la primera época, es parte integrante de las Asambleas del Reino.

2. El *Regnum*

El *Regnum*, desde el punto de vista jurídico, se manifiesta también en una doble dimensión: como titular de una serie de derechos personales, corporativos y territoriales, y como titular de derechos que le son inherentes al conjunto en virtud del Derecho común del país. Una opinión originada en el romanticismo alemán entiende que la totalidad de la población era portadora de los derechos del *Regnum*, y que, por tanto, todos se integraban en las tareas estatales a través de las Asambleas estamentales. Esto puede que sea muy bonito, pero es absolutamente irreal. Portadores de los derechos del Reino sólo eran aquéllos que disponían o del bastante poder para enfrentarse con el Rey o de los bastantes recursos militares o económicos para que el Rey necesitase de su cooperación y consentimiento, lo cual, por otra parte, está completamente de acuerdo con el principio político medieval de correlación entre derechos y servicios. Sin embargo, a medida que se desarrolla el sistema estamental, los estamentos privilegiados tienden a considerarse como representantes del conjunto del *Regnum*, es decir, del conjunto de la comunidad. Veamos, pues, cuál era la estructura de ésta.

Como toda sociedad, la medieval se estructura según funciones, y con arreglo a estas funciones se integraba en las clases de los *oratores*, de los *bellatores* y de los

Scanned with CamScanner

laboratores, es decir, de los que rezan por la salvación de la comunidad, de los que combaten por su conservación y seguridad, y de los que trabajan para sustentarla. Cada uno de estos grupos encierra en sí una pluralidad de *status*, de grados y de ordenaciones corporativas (*corpora*), articuladas entre sí mediante una organización jerárquica. Los estamentos son el grado superior del complejo de entidades corporativas medievales, son la vía por donde la pura ordenación y función social se convierte en función y en momento integrante de la ordenación política, y definidos de una manera breve, son «agrupaciones políticas permanentes compuestas de individuos y de corporaciones y dotadas de un derecho de representación»[5]. Así pues, ejercen el derecho de representación del *Regnum* frente al soberano, pero no todos los clérigos, nobles o trabajadores son sujetos activos de estos estamentos, pues como veremos inmediatamente, la representación se basaba en otros principios de los que han sido dominantes en nuestra época; por consiguiente, había, como señala Gierke, una especie de ciudadanía pasiva, de miembros mediatos del *Regnum* o de la *Landschfat*, que participan en los derechos y libertades adquiridos por la intervención de los miembros activos. Naturalmente, el grado en que las adquisiciones de garantías y de derechos llevadas a cabo por los estratos superiores de cada estamento tuvieran en cuenta el interés de la totalidad de éste, era variable y dependía de la constelación interna de poderes en el seno de dicha totalidad.

Esto nos obliga a una alusión a su concepto de representación. Como dice Hintze, no se trataba de una representación «popular» y fundada sobre un mandato en el sentido de la teoría dominante en el Derecho político democrático-liberal. Ambos conceptos son improcedentes para la Edad Media, pues ni había pueblo en el sentido actual del vocablo, ni se operaba con una concepción jurídica ra-

5 E. Lousse, *op. cit.*, p. 269.

Scanned with CamScanner

cional. La titularidad del representante podía basarse o en el derecho subjetivo de ciertas personas a representar al estamento, o en la designación por el Rey de ciertas gentes o corporaciones para que ejerciesen tal representación. Pues incluso allí donde existe representación sobre la base de mandato real sólo tienen derecho electoral activo y pasivo ciertos estratos destacados; así, por ejemplo, la representación del Estado llano o tercer estamento es monopolio de ciertas ciudades o comarcas y dentro de éstas de determinados grupos de población; la nobleza inferior está generalmente excluida de la representación nobiliaria (aunque puede actuar a través de los municipios) y lo mismo sucede con el bajo clero. Y, por ello, aunque haya alusiones a la totalidad del país como *totius Angliae* o *land und leut, arm und reich, eld und uneld*, en cualquier caso se trata siempre de grupos minoritarios y cuya capacidad de representación se encuentra en estrecha correspondencia con el grado de poder económico y social. El sentido y la esencia de la representación estamental se nos hace comprensible aplicando a ella el concepto de representación de F.J. Conde como revelación y actualización del representado por el representante, gracias a la cual se actualiza políticamente lo que en sí sólo es políticamente potencial, la función del representante es dar presencia al representado y, por consiguiente, no obrar por él o en lugar de él sino constituirle en unidad de acción[6].

3. Las Asambleas del Reino

Como ya hemos indicado, había dos formas de consentimiento para la alteración del Derecho del país: el tácito y el expreso. Este último se manifiesta preponderantemente a través de la Asamblea del Reino (Cortes, Parlamento, Estados Generales, Dieta, etc.), que además acordaba

6 F.J. Conde, Representación política y régimen español, Madrid, 1945, pp. 47 y ss.; *vid.* también la nota 4 sobre la discusión del concepto y sentido de la representación medieval.

Scanned with CamScanner

impuestos extraordinarios e intervenía en los negocios fundamentales. Fuera de estas generalidades no es posible afirmar algo más concreto y con validez general respecto a sus atribuciones, pues éstas variaban según tiempo y país, e igualmente es variable el plazo de convocatoria. Lo cierto es que las Asambleas integradas por los tres estamentos del Reino las encontramos en León en 1188, en el Sacro Imperio en 1274, en Inglaterra en 1264, en Sicilia en 1231, en Francia en 1303, etc. De estructura similar al comienzo, se escindieron luego en dos tipos: el sistema bicameral, que se caracteriza por la organización de la representación en dos cámaras: la primera comprende el estrato superior de la clase privilegiada, espiritual y secular, o sea, aquéllos que dentro de tales clases tienen mayor capacidad de representación económica y militar; en su comienzo esta cámara formaba la representación total del Reino, pero más tarde se limita, o la limitan, a una representación parcial de interés estamental; la otra cámara está formada por los restantes estamentos privilegiados, los cuales se arrogan con el tiempo la representación total del país negándole esta calidad a la primera cámara. Inglaterra, Hungría, Polonia, Bohemia, etc., son, dentro de su diversidad, ejemplares de este tipo. El segundo tipo se compone de una sola cámara con representaciones de los tres estamentos que forman unidades separadas dentro de la totalidad: Castilla, Aragón y Francia son ejemplos de ello[7].

III. LA ESTRUCTURA JURÍDICA

Una estructura constitucional articula como momentos el problema del quién, del cómo y de la finalidad del ejercicio de los poderes políticos. El nexo y la expresión de estos tres momentos es el Derecho. Por consiguiente, he-

7 O. Hintze, *op. cit.*

Scanned with CamScanner

mos de ver ahora en qué tipo de normatividad jurídica se manifiesta la constitución estamental.

En nuestro mundo actual, la norma jurídica objetiva precede al derecho subjetivo, y la lógica formal sobre la que se basa la moderna jurisprudencia hace que la primera aparezca como condición necesaria del segundo. En la Edad Media no era así, no se concebía primordialmente al Derecho (positivo) como norma, sino como facultad, de modo que el Derecho objetivo aparecía como un conjunto de derechos subjetivos, como un orden resultante de la concordancia de las diversas situaciones de sus miembros, y cuando había colisión entre dos derechos subjetivos se apelaba a este orden resultante o a las normas de Derecho natural. Esta reducción a derechos subjetivos ha sido, entre otras, la causa de que no se distinguiese en la Edad Media entre Derecho público y privado y de que en los documentos constitucionales de esta época se encuentren mezcladas cuestiones a las que si aplicásemos las categorías actuales las veríamos como una confusión de públicas y privadas. Todavía Blackstone, a fines del siglo XVIII, trata los poderes del Rey, Parlamento, Consejo, etc., bajo la rúbrica general de «derechos de las personas». Por consiguiente, la constitución estamental aparece como un conjunto de derechos subjetivos.

Un orden que parte de la santidad de los derechos subjetivos adquiridos es por naturaleza un orden de tendencia estática, y, puesto que se trata de derechos adquiridos, la mejor garantía es su antigüedad, nota que no cuenta, en cambio, para una concepción racionalista del Derecho basada en la vivencia del Derecho objetivo. Por eso, como dice Kern, en la Edad Media «el Derecho es descubierto, no creado», y por esto tiene tanto valor la antigüedad para legitimar una situación jurídica, por eso, en fin, se apela constantemente al «buen Derecho antiguo», e incluso se conciben a las nuevas normas como derivadas implícita o explícitamente de tal Derecho. De aquí que la constitución medieval y los textos en que se plasma no manifiestan intención de instaurar un orden nuevo sino, por el contrario,

Scanned with CamScanner

mantener el antiguo, y de aquí que no intente legitimarse racional, sino tradicionalmente, por cuantas apelaciones pueda hacer a los antiguos usos, costumbres y derechos. Que esta apelación a la antigüedad fuera un recurso ideológico es un problema que no nos interesa aquí.

Al tratarse de un sistema de derechos subjetivos y al estructurarse la sociedad en toda una serie de corporaciones y de situaciones personales singulares, es claro que el contenido del Derecho es altamente heterogéneo; no hay, pues, un Derecho general, y, en consecuencia, falta el supuesto para la igualdad jurídica. Tampoco cabe hablar de libertades o de derechos individuales generales, ya que faltan sus supuestos, a saber: la norma jurídica general, que es sustituida por preceptos particularizados y el destinatario de esta norma, pues en la Edad Media el hombre ni es ni se siente individuo, sino miembro de una corporación, de un *ordo*, de un estamento, de un municipio, o de un territorio; por consiguiente, los derechos no los tiene a título individual, sino a título de clérigo, de noble, de mercader, de habitante de una ciudad o de nacido en un territorio, o bien, en ocasiones, a título personal concreto. Fue sólo más tarde, con la destrucción de los vínculos corporativos y con la separación de Estado y Sociedad, llevada a cabo por el absolutismo, cuando el hombre pudo sentirse como individuo y cuando al privilegio como forma jurídica sucedió la ley general.

Los modos e instrumentos de expresión de estos privilegios son variables, y dentro de ellos la costumbre no escrita tiene la considerable importancia que posee el orden jurídico medieval. Mas cuando se expresan por escrito toman la forma de Cartas, es decir, de documentos que tienen como contenido el reconocimiento, ratificación o concesión de libertades y de facultades, generalmente como contrapartida a servicios prestados o a prestar en el futuro, pues dado que el orden jurídico general era un complejo de derechos subjetivos o, para decirlo con terminología de Walz, un derecho de coordinación, es claro que su forma de expresión habría de ser, ante todo, el pacto. Estas cartas pueden calificar-

Scanned with CamScanner

se, según la calidad de sus destinatarios, en individuales, de corporación (territorial o personal), de orden o estamento y cartas generales del país. Las dos últimas tienen gran importancia por la estructura concreta de la constitución estamental, y puede decirse que ésta llega a su plenitud y expresión perfecta cuando existe la Carta general del país, pues sólo entonces aparece el reconocimiento formal y solemne del *Regnum* como unidad frente al Príncipe; sólo entonces hay reconocimiento jurídico del país como una unidad en la que se integra el pluralismo de los estamentos, aunque conservando cada uno su estatuto diferenciado.

IV. RESUMEN DE LAS NOTAS CARACTERÍSTICAS

Podemos, pues, resumir del siguiente modo las notas capitales de la constitución estamental: a) el poder político corresponde a la dualidad *Rex-Regnum* con arreglo a una esfera recíproca de derechos y de obligaciones; b) esta coordinación se complementa con una inordinación en los intereses y en el bien general del país, es decir, en una comunidad superior; inordinación que al objetivar la relación sería una de las vías hacia el Estado moderno; c) se estructura jurídicamente en un complejo de derechos subjetivos y se expresa en un sistema de privilegios que reproduce la situación y predominio social de cada uno de los estamentos, y dentro de éstos de los grupos y de las personas integrantes; d) tiene como *leitmotiv* la conservación y afirmación de los derechos adquiridos; por tanto, está dotada de una intención estática y, consiguientemente, e) su tipo de legitimación es predominantemente el tradicional.

V. PERVIVENCIA E INTENTOS DE RESTAURACIÓN

De un modo general no puede indicarse con precisión la fecha en que la constitución estamental cede paso a

Scanned with CamScanner

las formas absolutistas, característica, por lo demás, común a todas las estructuras históricas. Para algunos países podría señalarse el siglo XVI, pero en otro, como Polonia, se mantiene hasta fines del siglo XVIII. Mas en general, y por lo que respecta al Continente, a partir del XVII los estamentos dejan de ser un poder político efectivo para transformarse en *instrumentum regni* en manos del Monarca; han perdido poder originario y la antigua dualidad ha dado paso a la unidad de la soberanía. Sin embargo, mantienen su situación privilegiada y de señorío en ciertos aspectos económicos y administrativos, de modo que, «dentro de la estructura política absolutista caracterizada por la unidad de poder del Estado y por la sumisión de todos a dicho poder, existía una infraestructura administrativa y social estamental», aunque la dinámica del régimen absolutista llevaba en su seno la destrucción de estos restos de ordenación estamental[8].

La lucha ideológica contra la monarquía absoluta se basó al principio en supuestos o en vivencias de la constitución estamental. Nuestro Mariana es un cumplido ejemplo de ello, aunque son, sobre todo, Francia e Inglaterra los países que producen más literatura polémica en este sentido. Acallada la polémica por el triunfo absolutista en el Continente, la pujante y renaciente oposición en el siglo XVIII, tanto en su dirección reformista como en la revolucionaria, vuelve de nuevo la vista, y con vigor renovado, hacia tal tipo de constitución. Los reformistas buscan en su restauración más o menos parcial un paliativo al absolutismo; los revolucionarios intentan legitimarse históricamente pretendiendo una continuidad estructural, aunque no histórica, entre sus Constituciones y la medieval[9], refleján-

8 *Cfr.* mi trabajo «El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español», en: Obras Completas, vol. III, pp. 2169-2195.

9 Ejemplo de la primera posición es en España Jovellanos; ejemplo de la segunda, Martínez Marina y Argüelles. Una concepción de España como monarquía estamental se encuentra en el *Apparatus Iuris Publicii* (1752), del doctor Pérez Valiente, cuya doctrina resumo en mi trabajo antes citado.

Scanned with CamScanner

dose así en la polémica constitucional el carácter bifronte racionalista e historicista del siglo XVIII[10]. Esta tendencia a restaurar la ordenación estamental penetra todavía en las Constituciones del primer tercio del siglo XIX, mantenida ahora como tesis conservadora y contrarrevolucionaria; especialmente en los países alemanes se promulgan una serie de Constituciones en este sentido, y, por lo que respecta a España, el Estatuto Real es un ejemplo de tal tendencia. Y, en fin, restos estamentales se encuentran en el derecho de asiento de la nobleza y del alto clero en la cámara alta.

Hay que reconocer que si los políticos eran ciegos para la historicidad de las formas constitucionales, otro tanto les pasaba a los historiadores, que tampoco solían discriminar entre la diversidad estructural de la constitución estamental y la de la representativa moderna. Aunque esta interpretación indiferenciada tiene representantes en todos los países (en el nuestro lo fue, ante todo, Martínez Marina) –pues estaba firmemente conexionada con concepciones históricas y tendencias políticas generales a la época– tuvo particular relevancia en los estudios sobre la historia constitucional inglesa, ya que en este país, por faltar el intermedio absolutista y por justificar sus revoluciones en una legitimación tradicional, la continuidad se manifestaba aparentemente más clara, sin pensar en que en Inglaterra habían ido cayendo paulatinamente una a una las notas esenciales de la constitución estamental. Fue en Alemania donde con más precisión e intensidad comenzó a atacarse la interpretación indiferenciada de ambos tipos. Ya la primera mitad de siglo está llena de escritos polémicos debidos, en general, a juristas en los que se destaca la heterogeneidad y diferencia sustancial entre las dos formas. Pero es, sobre todo, gracias a los esfuerzos de la historiografía jurídico-política

10 Hace falta pensar de espaldas a la realidad para decir que es antihistórico o ahistórico, o cosa parecida, el pensamiento del siglo de Vico, de Winckelmann, de Montesquieu, de Gibbon, de Möser, de Burke, de Herder y de la iniciación de las grandes recopilaciones documentales.

Scanned with CamScanner

alemana del último tercio del siglo XIX y comienzos del XX cuando se logran captar los momentos estructurales de la constitución estamental y a la totalidad de ella como forma histórica singular del occidente europeo, siendo también creación de los alemanes el nombre mismo que se le da a esta forma (*Ständischeverfassung*). Gierke, Hintze, Below, Spangenberg, etc., son nombres señeros de esta dirección historiográfica. Actualmente existe, con domicilio en Bélgica, una *Commission Internationale pour l'Histoire des Assemblées d'Etats*[11].

11 Tiene como órganos el *Bulletin of International Committee of Historical Sciences* y el *Recueil de Travaux d'histoire et de philologie*, y además publica autónomamente importantes estudios sobre la sociedad y constitución estamental.

Scanned with CamScanner

VI. NOTA BIBLIOGRÁFICA

1. Obras fundamentales

O. Hintze, «*Typologie der ständischen Venfassugen des Abenlandes*».

———«*Weltgeschichtliche Bedingungen des Representativverfassung*».

Ambos trabajos fueron primeramente publicados en la *Hist. Zeitsch.*, tomos 141 y 143, respectivamente, y más tarde recogidos en la colección de escritos del autor, *Staat und Verfassung*, Leipzig, 1941. En estos trabajos se estudia el concepto general de la constitución estamental; los supuestos espirituales, políticos y sociales de su desarrollo; la clasificación en tipos y su singularidad como fenómeno cristiano europeo (en contraposición al feudalismo, que, en cierto aspecto, es un fenómeno universal).

O. Gierke, *Das deutsche Genossenchaftsrecht (t. I: Rechtsgeschichte der deutschen Genossenchaft)*, Berlín, 1868, especialmente pp. 457 a 581 y 801 a 827. Aunque se trata de una obra limitada a Alemania, sus conclusiones tienen validez general y el aspecto jurídico de la cuestión está tratado con la penetración y fundamentación que eran naturales a tan genial jurista.

E. Lousse, *La Société d'Ancien Régime. Organisation et représentation corporative*, Lovaina-Brujas, 1943. En este estudio se encuentra una buena y rica exposición de las corrientes historiográficas, y por la extensión del material y la precisión de su sistematización es obra particularmente valiosa para estudiar la organización y estatuto de los estamentos y demás entidades corporativas.

F. Kern, *Kingship and Law in the Middle Ages*. Trad. ing. de S.B. Chrimes, Oxford, 1948. En este libro se encierran dos trabajos del autor: «*The Divine Right of Kings and the Right of Resistanse in the Early Middle Ages*» y «*Law and Constitution in the Middle Ages*» (este último publicado en el *Hist. Zeitsch.* en 1919). Tiene especial interés en lo que se refiere a la teoría y sentimiento medieval del Derecho.

E. Spangenberg, *Vom Lehnstaat zum Standestat*, Munich-Berlín, 1912 (no me ha sido posible ver este libro).

R. von Mohl, *Die Geschichte und Literatur der Staatswissenschaften, Erlangen*, 1858. Particularmente importante para las polémicas desarrolladas en la primera mitad del siglo pasado en torno a la similitud y diferencia entre la constitución estamental y la moderna constitución representativa.

Scanned with CamScanner

II. Por países

W. Stubbs, *Constitutional History of England*, Oxford, 1873-78.

F.W. Maitland, *The Constitutional History of England*, Cambridge, 1828.

J.E.A. Jolliffe, *The Constitutional History of Medieval England*, Londres.

A. Esmein, *Cours élémentaire d'histoire du droit français*, 3 vol., París, 1930.

A. Picot, *Histoire des états généraux*, 5 vols., París, 1888.

A. Olivier-Martin, *Histoire du droit français des origines à la Révolution*, París, 1948

E. Malyusz, *Die Entstehung der Stände im mittelalterlichen Ungarn.*

F. Eckhart, *La diète corporative hongroise.*

(Estos dos trabajos han sido publicados en el *Recueil de Travaux publiés par les Membres de la Conférence d'Histoire et de Philologie*, Lovaina, 1939).

M. Martínez Marina, Teoría de las Cortes o Grandes Juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla, Madrid, 1820.

M. Colmeiro, De la antigua constitución y gobierno de los Reinos de León y Castilla, Madrid y Santiago, 1855.

A. Cánovas del Castillo, «Carlos V y las Cortes de Castilla», en La España Moderna, enero de 1889.

A. Piskorsky, Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, trad. esp. de C. Sánchez Albornoz, Barcelona, 1930.

A. Mayer, Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V a XV, Madrid, 1925-26.

Scanned with CamScanner

Segunda Parte

ANEXOS[1]

NOTAS SOBRE LOS TEXTOS

1. ***Fuero de León de 1188:*** El Fuero de León es el primer documento conocido en el que se alude a una asamblea integrada por los tres estamentos, y, por consiguiente, con una representación del estado llano que sólo más tarde se encuentra en otros países. El documento establece una serie de garantías sobre derechos concretos de sus súbditos comprometiéndose el Rey a mantener lo acordado y a no hacer guerra, paz, ni pacto sin el asentimiento de los estamentos.

2. ***Carta Magna de las libertades inglesas de 1215:*** Es una de tantas Cartas de la Edad Media en la que el Rey se compromete con los señores laicos y eclesiásticos y con algunas ciudades a mantener sus libertades o privilegios. Se establecen en ella inmunidades fiscales y militares así como garantías judiciales y contiene el comienzo de algunos principios jurídico-políticos destinados a desarrollarse mucho más tarde, como el juicio por jurados y la prohibición de tributación sin el asentimiento del Reino. En el artículo 19

---

1 Selección de textos realizada por Manuel García-Pelayo en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico. Esta selección incluye: Fuero de León de 1188, Carta Magna de las libertades inglesas de 1215, Bula de Oro de Hungría de 1222, Privilegio «*Nihil Novi*» de 1501, Modo de celebrar el Parlamento (fines del siglo XIV), Privilegio de la Unión de 1277, Estimación ético-social de los estamentos. Una versión de la Carta Magna de las libertades inglesas de 1215, se puede consultar en: http://www.brittania.com/history/magna2.html (N. del E.).

Scanned with CamScanner

se contiene el germen del Parlamento, y el 61 establece la legalidad del derecho de resistencia cuando el Rey lesione los derechos garantizados por la Carta.

3. ***Bula de Oro de Hungría de 1222:*** Documento análogo a la Carta Magna en el que el Rey reconoce antiguos derechos que la tradición remonta al Rey San Esteban y, de acuerdo con los estamentos, establece nuevas normas que se compromete a respetar. Se convocará una asamblea anual, no se condenará sin juicio, se fijan las obligaciones militares y pecuniarias de la nobleza así como los derechos y libertades de los demás componentes del Reino y en su artículo 31.2 se reconoce el derecho de resistencia.

4. ***Privilegio «Nihil Novi» de 1501:*** Este documento es ya bastante tardío pero lo reproducimos por ser testimonio de dos principios que inspiran la constitución estamental: a) lo que a todos atañe debe ser tratado y aprobado por todos, y b) nada nuevo puede establecerse sin el consentimiento del Reino.

5. ***Modo de celebrar el Parlamento (fines del siglo XIV):*** Es absolutamente falsa la fecha que le asigna el documento a sí mismo, falsedad derivada de la creencia medieval en el mayor valor del Derecho viejo sobre el nuevo. Es un interesante y casi único testimonio del Derecho y del procedimiento parlamentario estamental.

6. ***Privilegio de la Unión de 1277:*** Aragón fue un Reino donde los estamentos tuvieron una gran influencia. Estos privilegios, otorgados el mismo día, son particularmente interesantes pues en pocos textos aparece tan manifiesta la dualidad estamental, y, mediante el embargo de los castillos, muestran un caso típico y acusado del derecho de resistencia y de la concepción de las relaciones jurídico-políticas medievales como sistema de derechos subjetivos y correlativos.

7. ***Estimación ético-social de los estamentos:*** Reproducimos dos textos españoles en los que se racionaliza y justifica la jerarquía y estimación social de los distintos estamentos.

Scanned with CamScanner

1. Fuero de León (1188)

En el nombre de Dios, Yo Don Alfonso, Rey de León, habiendo celebrado Cortes en León con el arzobispo, obispos y magnates de mi Reino, y con ciudadanos elegidos de cada una de las ciudades, resolví y confirmé bajo juramento, que para todos los de mi Reino, tanto clérigos como laicos, guardaría las buenas costumbres que tienen establecidas por mis antecesores.

Establecí también y juré que si alguno hiciera o me dijera una acusación de alguno, sin demora haría comparecer al acusador mismo ante el mismo acusado; y si no pudiera probar la acusación que hizo ante mi curia, sufra la pena que deben padecer los acusados si la acusación fuese probada. Juré también que nunca a causa de una acusación que me fuera comunicada acerca de alguno, o por un mal que se diga de él, haré mal o daño, tanto en su persona como en sus cosas, hasta tanto lo llame por cartas mías para que venga ante mi curia a hacer derecho, según lo que mi curia dispusiera; y si no fuera probada, aquél que hizo la acusación sufra la pena antes dicha y pague además los gastos que hizo el acusado para venir y para regresar.

Prometí también, que no haré guerra o paz o pacto, sino con el consejo de los obispos, de los nobles y de los hombres buenos, por cuyo consejo debo conducirme.

Establecí además, que ni yo ni ningún otro de mi Reino destruirá ni invadirá la casa de otro, ni cortará sus viñas ni sus árboles; sino que quien tuviere queja de alguno se quejará a mí o al señor de la tierra o a los justicias que hubieran sido establecidos por parte mía o del obispo o del señor de la tierra, y si aquél de quien se quejara quisiere dar fiador o prenda de que hará derecho, según su fuero, no sufrirá ningún daño; si no quisiera hacer esto, el señor de la tierra o los justicias lo forzarán conforme fuera justo. Y si el señor de la tierra o los justicias no quisieran hacer esto, me lo denunciarán con el testimonio del obispo y de los hombres buenos, y yo le haré justicia.

Scanned with CamScanner

Prohíbo también firmemente, que nadie en mi Reino hará asonadas, sino que buscará su justicia ante mí, como antes se ha dicho.

Que si alguno las hiciera, pagará doble daño del que se siguiera de ello y perderá mi estimación y el beneficio, y la tierra si tuviera alguna de derecho.

Establecí también, que nadie se atreva a ocupar violentamente cosa, tanto mueble como inmueble, que otro tuviera en posesión. Que si se apoderara de la cosa la restituirá duplicada a aquel que sufrió la violencia.

Establecí también que nadie embargará sino por medio de los justicias y alcaides nombrados por mí. Y que los mismos y los señores de la tierra y de las ciudades y los alfoces, harán derecho fielmente a todos los que reclamen. Que si alguno embargare de otra manera, será castigado como invasor violento. De igual manera, quienes embargaren los bueyes o las vacas que se emplean para arar, o las que el rústico tuviera consigo en el campo o el cuerpo del rústico. Que si alguno embargara o prendiere, como antes se ha dicho, será castigado y además será excomulgado: mas quien negara haber hecho violencia para evadir la pena antes dicha, no solamente dará fiador según el fuero y las costumbres de su tierra, sino también se investigará después si hizo violencia o no, y según esta investigación será obligado a satisfacer por medio de la fianza dada. Pero los investigadores serán designados con consentimiento tanto del reclamante como del reclamado, y si no hubiera acuerdo, serán de aquéllos que estuviesen nombrados en el territorio.

Para hacer justicia serán nombrados por consejo de los supradichos hombres, o que tiene tierra mía, justicias y alcaldes, que deben tener sellos [poderes] por los cuales adviertan a los hombres que acudan a la rectificación de sus querellantes: y por ellos se me envió testimonio de si son verdaderas o no las querellas de los hombres.

Confirmé también que si alguno de los justicias denegare justicia al querellante, o la defiriera maliciosamente y no le hiciera derecho en el plazo de tres días, presente

Scanned with CamScanner

aquél testigos ante algunos de los justicias supradichos, por cuyo testimonio conste la verdad del caso y se fuerce al justicia a pagar al querellante el doble, tanto de la querella como de los gastos. Pero si todos los justicias de aquella tierra negaran justicia al querellante proporcione éste testigos de hombres buenos por los cuales lo pruebe: y después, sin caloña ante los justicias y alcaldes de los embargos, tanto por la petición como por los gastos, para que en justicia le paguen el doble, y además le paguen en justicia en el doble el daño que hubiera sobrevenido a aquél a quien se haya embargado.

Añadí también, que nadie contradiga a los justicias, ni realice embargos, cuando quisiera hacer derecho alguno. Que si hiciere el daño, devuelva en el doble no sólo la reclamación, sino también los gastos, y además, pague a los justicias sesenta sueldos; y si alguno de los justicias incitara a hacer justicia a algunos subordinados suyos, y éstos descuidaran ayudarle, se atengan a la pena supradicha; y pague además al señor de la tierra y a los justicias cien morabetinos, y si el reo o el deudor no pudiera tener con qué satisfacer al reclamante, los justicias y los alcaides prendan su cuerpo, y todas las cosas que tuviere sin caloña, y lo entreguen a él y todas sus cosas al reclamante; y si fuere necesario lo conduzcan en seguridad, y si alguno le resistiera y por la fuerza sea castigado como el invasor violento. Y si a alguno de los justicias sobreviniere algún daño al hacer justicia, todos los hombres de aquella tierra le indemnicen de todo el daño, si por acaso el que hizo el daño no tuviera con qué indemnizarle, y si acaso, por estar solo, alguno lo matara además, que sea traidor y alevoso.

Establecí también, que si alguno fuera convocado por oficio de los justicias y rehuyera acudir al juicio ante los justicias, si le fuera probado por medio de hombres buenos, pagará a los justicias sesenta sueldos. Y si alguno fuera acusado de hurto o de algún hecho ilícito, y el acusador le quitara delante de hombres buenos para venir a hacer derecho ante los justicias, y el mismo se negara a acudir dentro del plazo de nueve días, si le fuera probada la citación, será de-

Scanned with CamScanner

lincuente: y si fuera noble perderá quinientos sueldos, y quien lo prendiere sin caloña hará justicia con él, pero si el noble se corrigiera en algún tiempo y pagara a todos los querellantes recuperará su nobleza, y tendrá los quinientos sueldos como antes tenía.

Juré también, que ni yo ni nadie entrará por la fuerza en la casa de otro, ni hará daño alguno ni en ella ni en su heredad; que si hiciera daño pagará el doble del daño que hiciera al dueño de la casa, y además, nueve veces aquél al dueño de la tierra, si no prometiera derecho como se ha escrito. Y si acaso matara al dueño o dueña de la casa sea alevoso y traidor. Y si el dueño o dueña, o alguno de aquellos que le ayudara a defender su casa, matara a alguno de aquéllos, no será castigado por homicidio, y nunca responderá del daño que les hiciera.

Y establecí, que si alguno quisiera hacer derecho a algún hombre, porque tuviera queja de él, y el quejoso no quisiera recibir derecho de él, según lo que antes se ha dicho, no le hará ningún daño; que si lo hiciera le devolverá el doble; y si acaso además de esto lo matara será alevoso.

Establecí también, que si acaso alguno pasara de una ciudad a otra, o de una villa a otra, o de una tierra a otra, y alguno con sello de los justicias acudiera a los justicias de aquella tierra para que lo capturen y hagan justicia con él, no dudarán al punto y sin demora en capturarlo y hacer justicia. Que si no lo hiciera pagarán en justicia la pena que el delincuente deberá pagar. Dispongo también, que ningún hombre que tenga heredad de la cual me haga fuero no la dará a ningún orden.

Mandé también, que nadie vaya a juicio de mi curia ni al juicio Leonense, a no ser por aquéllas causas por las cuales deben ir según sus fueros. También prometieron todos los obispos y confirmaron con juramento todos los caballeros y ciudadanos, que serán fieles en mi consejo para mantener la justicia y promover la paz en todo mi Reino.

Scanned with CamScanner

2. Carta Magna de 1215 ó Concordia entre el Rey Juan y los barones para la concesión de libertades a la Iglesia y al Reino de Inglaterra (Selección)

Juan, por la gracia de Dios, Rey de Inglaterra, señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania y Conde de Anjou, obispos, a sus arzobispos, abades, condes, barones, justicias, forestales, vizcondes, prepósitos, ministros, y a todos sus bailios y fieles, salud. Sabed que, por inspiración divina y para la salvación de nuestra alma y las de nuestros antecesores y herederos, honor de Dios y exaltación de la Iglesia católica y enmienda de nuestro Reino, por el consejo de nuestros venerables padres, Esteban, arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y Cardenal de la Santa Iglesia Romana [siguen los nombres de otros diez eclesiásticos] y de nuestros nobles Guillermo Marshall, conde de Pembroke [siguen los nombres de quince nobles] y de otros fieles nuestros [concedemos lo siguiente]:

1. En primer lugar concedemos a Dios y por la presente Carta nuestra confirmamos, por nos y por nuestros herederos a perpetuidad, que la Iglesia de Inglaterra será libre y que tendrá íntegramente sus derechos e inviolables sus libertades [...]. Concedemos también a todos los hombres libres de nuestro Reino, por nos y por nuestros herederos a perpetuidad, las siguientes libertades para que sean tenidas por ellos y por sus herederos, de nos y de nuestros herederos.

2. Si cualquiera de nuestros condes o barones o cualquiera otro vasallo directo muriere, y en el momento de su muerte su heredero tuviera mayoría de edad y se debiera *relevio*[2], que [el heredero] tenga la herencia por el antiguo *relevio*, es decir que el heredero o herederos de un conde paguen por toda la baronía del condado 100 libras; que el heredero o herederos de un barón paguen por toda la baronía 100 libras; que el heredero o herederos de un caballero paguen por todo

2 *Relevio*, en inglés *relief*: tributo a pagar por la toma de posesión del feudo.

Scanned with CamScanner

el feudo de un caballero 100 sueldos como máximo; y quien posee menos, que dé menos, de acuerdo con la antigua costumbre feudal.

3. Pero cuando el heredero de cualquiera de tales personas fuera menor de edad y estuviera bajo tutela, que tenga su herencia cuando alcance la mayoría de edad sin pagar relevio ni compensación alguna.

12. No podrán establecerse «ayudas» o tasas militares en nuestro Reino más que por el común consejo de nuestro Reino, excepto para rescate de nuestro cuerpo, para armar caballero a nuestro hijo mayor y para el matrimonio de nuestra hija mayor, y por una vez solamente. Y, aún para estos propósitos, sólo se tomará una «ayuda» razonable. La misma regla es válida para las «ayudas» de la ciudad de Londres.

13. La ciudad de Londres tendrá todas sus antiguas libertades y libres costumbres, tanto por tierra como por agua. Además, queremos y concedemos que todas las demás ciudades y burgos y villas y puertos tengan todas sus libertades y libres costumbres.

14. A fin de tener el común consejo del Reino para el establecimiento de «ayudas», que no sean las de los casos arriba mencionados, o para el establecimiento de la tasa militar [*scutagia*], convocaremos individualmente a los arzobispos, obispos, abades, condes y grandes barones, por cartas nuestras selladas, y, además, convocaremos, en general, mediante nuestros vizcondes y bailios a todos nuestros vasallos directos, para cierta fecha, por lo menos con cuarenta días de anticipación y en cierto lugar. Y en todas las cartas de convocatoria, explicaremos los motivos de la reunión y, cuando ésta se celebre se procederá, en el día asignado, a decidir el asunto según el consejo de los que estén presentes, aunque no hayan acudido todos los convocados.

15. No concederemos a nadie que tome «ayudas» de sus hombres libres excepto para rescate de su cuerpo, para armar caballero a su hijo mayor y para casar a su hija mayor, y por una vez solamente; y, aún para estos propósitos sólo se tomará una «ayuda» razonable.

Scanned with CamScanner

16. Nadie será obligado o cumplir más servicio, derivado de un feudo de caballero o de otra posesión libre, que aquél que deba.

20. Un hombre libre no podrá ser condenado por una infracción menor sino en proporción al grado del daño, y por un delito mayor sino de acuerdo a la magnitud de éste, y dejando a salvo lo necesario para su sostenimiento y el de su familia; y si se trata de un mercader, dejando a salvo su mercancía; y si de un villano, dejando lo necesario para la siembra y subsistencia [...] y ninguno de los supradichos será castigado salvo por juramento de hombres buenos de la vecindad.

21. Los condes y barones no serán castigados más que por sus pares y con arreglo al grado del delito.

23. Ninguna villa ni hombre alguno será obligado a hacer o a reparar puentes, a no ser deba hacerlo desde antiguo y por derecho.

28. Ningún condestable u otro de nuestros bailios tomará granos u otros bienes de cualquiera, sino pagándolos inmediatamente en dinero, a menos que el pago sea postergado por voluntad del vendedor.

29. Ningún condestable obligará a un caballero a que le entregue dinero en lugar del deber de guardia del castillo, si él la quiere hacer por su propia persona, o por la de otro hombre bueno, en el caso de que alguna causa razonable le impidiera hacerla por sí mismo. Y si nos condujéramos o enviáramos al caballero al ejército, estará libre del deber de guardia por todo el tiempo que estuviera en el ejército bajo nuestro mando.

30. Ningún vizconde ni bailio nuestro, ni cualquiera otro, podrá tomar caballos ni carros de un hombre libre para hacer acarreos, excepto con permiso del hombre libre.

31. Ni nos ni nuestros bailios tomaremos madera para emplearla en los castillos o para cualquier otra aplicación a no ser por la voluntad de aquéllos a quienes pertenece la madera.

32. No retendremos las tierras de los convictos de felonía

Scanned with CamScanner

más que por un año y un día; después, las tierras revertirán a los señores de los feudos.

35. Ningún hombre libre será capturado o aprisionado o desposeído o declarado bandido o desterrado o por cualquier otro modo injuriado; ni actuaremos o mandaremos actuar contra él, a no ser por juicio legal de sus pares o por la ley de la tierra.

40. A nadie venderemos, a nadie negaremos, a nadie aplazaremos el derecho o la justicia.

41. Todos los mercaderes pueden salva y seguramente salir de Inglaterra y entrar en Inglaterra, y permanecer e ir y venir por Inglaterra tanto por tierra como por agua, para vender y comprar, libres de todas las malas exacciones, con arreglo a las antiguas y justas costumbres, excepto en tiempo de guerra si su país está en guerra con nosotros; y si los dichos están en nuestra tierra al comienzo de la guerra, deberán ser arrestados sin daño a sus personas y bienes hasta que nos o nuestro Justicia sepamos de qué modo son tratados los mercaderes nuestros que se encuentran en el país que está en guerra contra nos, y si los nuestros están a salvo, que a salvo estén ellos en nuestra tierra.

42. A cualquiera le será permitido que, dejando salva la fidelidad a nos debida, salga de nuestro Reino y retorne a él libre y seguramente, por tierra o por agua, excepto por un corto período, por la común utilidad del Reino, en tiempos de guerra, y excepto presos o puestos fuera de la ley de acuerdo al Derecho del Reino, y de las gentes de un país en guerra con nosotros, y de los mercaderes, los cuales serán tratados como antes se ha dicho.

45. Sólo nombraremos como jueces, condestables, vizcondes o bailios a hombres que conozcan la ley del Reino y quieran observarla.

52. Si alguien, sin el debido juicio de sus pares, ha sido privado por nos de sus tierras, castillos, libertades o derechos, le restauraremos en ello. Y si surge disputa sobre el particular, será resuelta por juicio de veinticinco barones, con arreglo a los preceptos establecidos más abajo.

Scanned with CamScanner

61. Además, puesto que por el amor de Dios y por la enmienda de nuestro Reino y por la mejor solución de la discordia que surgió entre nos y nuestros barones, hemos concedido todas las libertades antedichas, y queriendo establecerlas íntegra y firmemente para siempre, les hacemos y concedemos la siguiente garantía, a saber: que los barones elijan libremente veinticinco barones del Reino, quienes con todas sus fuerzas deberán observar, mantener y hacer observar la paz y las libertades que les hemos concedido y que por nuestra presente Carta confirmamos, de modo, que si nos o nuestro Justicia o nuestros bailios o cualquier otro ministro nuestro, en algo contra alguien delinquiéramos o si transgrediéramos cualquiera de los artículos de la paz y seguridad, y el delito fuera conocido por cuatro de los predichos veinticinco barones, esos cuatro barones vendrán a nos, o a nuestro Justicia si estuviéramos fuera del Reino, a explicarnos nuestro exceso y a requerirnos a que sin demora lo enmendemos. Y si no enmendáramos el exceso, o si no lo enmendara nuestro Justicia en el caso de nos estuviéramos fuera del Reino, dentro de un plazo de cuarenta días a contar desde el tiempo en que fuéramos notificados, o fuera notificado nuestro Justicia si nos estuviéramos fuera del Reino, los dichos cuatro barones referirán la causa al resto de los veinticinco barones, los cuales veinticinco barones juntos con la comunidad de todo el país, nos presionarán y coaccionarán por cualquier procedimiento que puedan, como ocupando nuestro castillo, tierras y posesiones o empleando cualquier otro procedimiento que puedan, hasta que el exceso hubiera sido enmendado de acuerdo a su criterio, pero quedando a salvo nuestra persona, la de nuestra reina y las de nuestros hijos. Y cuando la reparación haya sido realizada, serán obedientes a nos como lo eran antes. Cualquier persona del Reino que lo desee, jurará que, para realizar los hechos antes mencionados, obedecerá los mandatos de los veinticinco barones supradichos y que él con sus hombres podrá presionarnos de la manera que quieran; y nos pública y libremente le damos licencia para conjurarse con cualquiera a

Scanned with CamScanner

fin de llevar a cabo lo dicho y a nadie prohibiéramos tal conjuración. Además, a todas las personas del Reino que por sí mismos y por su propia y libre voluntad no estén dispuestos a tomar el juramento por los veinticinco barones para presionarnos y exaccionarnos, nos les obligamos a hacerlo por nuestro mandato. Y si cualquiera de los veinticinco barones falleciera o estuviera fuera del Reino, o por cualquier otra causa se viera impedido para llevar a cabo las antedichas misiones, el resto de los veinticinco barones escogerá a otro en su lugar, el cual se juramentará de la misma manera con los demás. Además, en todo lo relativo a las materias confiadas a esos veinticinco barones, si, por ventura estando todos presentes no hubiera acuerdo entre ellos en algún respecto o si algunos de los convocados no pueden acudir o se encuentran inhabilitados para hallarse presentes, entonces, la mayoría de los reunidos puede decidir y mandar, debiendo sus decisiones ser tenidas como acordadas y establecidas, tal como si hubieran sido convenidas por los veinticinco. Y los dichos veinticinco barones jurarán que observarán fielmente lo establecido más arriba. Y ni nos, por nosotros mismos ni por conducto de otros, trataremos en modo alguno de que sean revocadas o restringidas estas libertades y concesiones, y si algo se hiciera en ese sentido será nulo y sin valor, y nos no lo haremos nunca ni por nosotros mismos ni por conducto.

3. Bula de Oro de Hungría (1222)

En nombre de la Santa Trinidad y Unidad Indivisible.

1. Andrés, por la gracia de Dios, Rey hereditario de Hungría, de Dalmacia, de Croacia, de Rama, de Servia, de Galicia, y de Lodomeria.

2. Como quiera que la libertad, tanto de los nobles de nuestro Reino como de otros, instituida por el santo Rey Esteban ha sido disminuida en muchas partes por el poder de algunos reyes, unas veces por vengar su propia ira y otras por atender los falsos consejos de hombres inicuos o partida-

Scanned with CamScanner

rios de su propio lucro, muchos de esos nobles nuestros han llamado a los oídos de Nuestra serenidad y a los de los reyes nuestros predecesores con sus plegarias y numerosas instancias respecto a la reforma de nuestro Reino.

3. Por ello, Nos, deseando satisfacer sus peticiones en todo, como estamos obligados en especial porque entre nosotros y ellos han nacido muy a menudo a este respecto no pequeñas amarguras, lo que conviene evitar para conservar más plenamente la dignidad real y nada mejor puede hacerse para ello, concedemos, tanto a ellos como a los demás habitantes de nuestro Reino, las libertades concedidas por el santo Rey.

4. Y además, ordenamos las medidas saludables que siguen pertinentes a la reforma del status de nuestro Reino:

Art. 1: De la celebración de una asamblea anual el día del santo Rey Esteban.

Estatuimos que tendremos anualmente una asamblea solemne en Alba a no ser que nos lo impidiera un arduo negocio o una enfermedad.

1. Y si no pudiéramos ir en persona, el Palatinado estará sin ninguna duda en nuestro lugar y entenderá las causas como nuestro vicario. Y todos los nobles que quieran podrán reunirse allí libremente.

Art. 2: Nadie sea condenado si no ha sido citado.

Queremos también que ni Nos ni nuestros sucesores, en ningún tiempo, arrestemos a los nobles o los arruinemos en favor de un potentado, si no han sido antes citados y convictos según las formas judiciales.

Art. 3: De la libertad de los bienes de los nobles.

Item, no estableceremos ninguna colecta [impuesto] ni capitación sobre los fondos de los nobles.

1. No penetraremos en las casas ni fincas si no hemos sido invitado.

2. No estableceremos en absoluto ninguna colecta sobre las gentes de la Iglesia.

Scanned with CamScanner

Art. 4: De la facultad de los nobles de disponer de sus cosas y posesiones.

Si algún noble muriese sin hijos la hija obtendrá la cuarta parte de sus posesiones; dispondrá libremente del residuo.

1. Y si la muerte le impide disponer de sus bienes, pertenecerán a los parientes más próximos y si no tuviera descendencia alguna pertenecerán al Rey.

Art. 5: De la facultad de los condes parroquiales y de los jueces [bilochi] reales.

Los condes parroquiales no juzgarán de los predios de los nobles si no es por causa de moneda o de diezmos.

1. Los condes de las curias parroquiales [lugartenientes de los condes] no juzgarán a nadie salvo a la gente del castillo.

2. Los bandidos y los ladrones serán juzgados por los jueces [bilochi] reales a los pies del conde en persona [en su presencia].

Art. 6: Que la conjuración de gentes no denuncie bandidos.

Item, no podrá procederse a la denuncia de ladrones por conjuración de la gente, según costumbre.

Art. 7: Del ejército conducido por el Rey fuera del Reino.

Si el Rey quiere conducir el ejército fuera del Reino, los nobles no estarán obligados a ir con él si no es a su costa. Y después del retorno no podrá multarlos por este hecho.

1. Si un ejército enemigo viniera sobre el Reino, todos estarán obligados a ir sin excepción.

2. Item, si queremos conducir un ejército fuera del Reino y vamos en persona con el ejército, todos los que tengan *comitatus* estarán obligados a acompañarnos a nuestra costa.

Art. 8: De la autoridad del Palatino y de sus vicarios.

El Palatino juzgará indiferentemente a todos los hombres del Reino.

1. Pero las causas nobiliarias que entrañen la pérdida de vida o la destrucción de posesiones, no podrán fallarse sin el conocimiento del Rey.

Scanned with CamScanner

2. No tendrá otros jueces y vicarios que uno en su curia.

Art. 9: [De las facultades del conde de la curia].

Nuestro conde curial [de la corte] en tanto permanezca en la curia [corte], podrá juzgar a todos y fallar en cualquier lugar una causa incoada en la corte.

1. Pero cuando resida en sus dominios no podrá dar órdenes a un alguacil [*pristaldus*] ni hacer citar a las partes.

Art. 10: De la remuneración de los hijos de los barones que murieran en la guerra.

Si fuera muerto cualquiera que tuviera el honor de un cargo en el ejército, se le dará un cargo semejante a su hijo o a su padre.

1. Y si un noble muere de la misma manera, su hijo será agraciado como plazca al Rey.

Art. 11: Del modo de promover a las dignidades a huéspedes o extranjeros.

Si vienen al Reino huéspedes [residentes] tenidos por hombres de bien, no podrán ser promovidos a las dignidades sin el consejo del Reino [asentimiento de la Dieta].

Art. 12: De la dote de las mujeres de los que mueran.

Las esposas de los muertos o de los condenados a muerte por sentencia o de los que sucumban en duelo judicial o por cualquier otra causa no serán privadas de su dote.

Art. 13: Que ni los rústicos ni los pobres sean oprimidos por los potentados.

Cuando los vasallos sigan a la corte o vayan a cualquier lugar no oprimirán ni despojarán a los pobres.

Art. 14: Del conde que oprimiera al pueblo de su castellanía.

Item, si algún conde no se conduce honorablemente, como lo exige su cualidad, o si oprime a los pueblos de su castellanía, será, una vez convicto, privado deshonrosamente de su dignidad y obligado a restituir lo que haya espoliado ilegítimamente.

Scanned with CamScanner

Art. 15: De escuderos, perreros y halconeros.

Los escuderos, perreros y halconeros no tendrán derecho a penetrar en las fincas de los nobles.

Art. 16: Que no se confiera a perpetuidad el honor de un condado íntegro.

No conferiremos condados íntegros ni cualquier dignidad a título perpetuo o de propiedad privada.

Art. 17: Que no se prive a nadie de la posesión adquirida.

Nadie podrá jamás ser despojado de los bienes adquiridos en razón de justos servicios [al Rey].

Art. 18: De la facultad de los nobles de acudir al hijo del Rey y de las causas incoadas en su presencia.

Item, los nobles podrán, con nuestra licencia, ir libremente a nuestro hijo, de mayor a menor, y no sufrirán por este hecho pérdida de sus bienes.

1. No acogeremos a ningún hombre condenado en juicio justo por nuestro hijo, ni ningún proceso iniciado ante él, antes de que lo haya fallado; nuestro hijo hará, a su vez, lo mismo.

Art. 19: De las libertades de los rústicos y los huéspedes.

Los vasallos de las castellanías conservarán las libertades instituidas por el santo Rey Esteban.

1. Lo mismo ocurrirá con los huéspedes de cualquier nación, quienes mantendrán las que se le concedieron al principio.

Art. 20: De los diezmos.

Los diezmos no serán percibidos en dinero sino en productos de la tierra, vino o granos.

1. Y si los obispos se oponen no los sostendremos.

Art. 21: Que los obispos no den diezmos para los caballos reales, ni su pueblo los diezmos sobre los predios reales.

Los obispos no den para nuestros caballos los diezmos provinentes de las tierras de los nobles, ni sus gentes den diezmos sobre las tierras reales.

Scanned with CamScanner

Art. 22: De los puercos reales.

Item, nuestros puercos no podrán pacer en los bosques y praderas de los nobles contra su voluntad.

Art. 23: De la nueva moneda.

Item, nuestra nueva moneda tendrá curso durante un año, de pascuas a pascuas.

1. Y los denarios serán los mismos que en tiempo del Rey Bela.

Art. 24: Que los ismaelitas y judíos no tengan cargos.

Los condes de la Cámara de Monedas, de las salinas y de los tributos serán nobles de nuestro Reino.

1. No podrán serlo ismaelitas y judíos.

Art. 25: De las salinas.

Item, la sal no podrá ser guardada en el interior del país sino solamente en Szabolcz, en Regecz y en las fronteras.

Art. 26: No se conferirán dominios a extranjeros.

No se conferirán posesiones [dominios] a extranjeros.

1. Si algunas han sido conferidas o vendidas, deberán ser dadas al pueblo del Reino para su rescate.

Art. 27: Del pago del impuesto de las pieles de marta.

El impuesto sobre las pieles de marta será pagado según la justa costumbre establecida por el Rey Coloman.

Art. 28: Dexque no se defienda a los convictos en juicio.

Si alguien fuera condenado con el debido procedimiento judicial, ningún potentado podrá defenderlo.

Art. 29: De los ingresos condales y reales.

Los condes no gozarán más que de la renta de su condado; el Rey recibirá todos los demás ingresos que le pertenecen, a saber, el vino, las aduanas, los bueyes y dos tercios de los ingresos de las castellanías [...]

Art. 30: Que a excepción del Palatino, el Ban y los condes curiales, nadie podrá tener dos dignidades.

Scanned with CamScanner

Item, a excepción de cuatro vasallos, a saber, el Palatino, el Ban, y los condes de la corte del Rey y de la reina, nadie tenga dos dignidades.

Art. 31: Que los artículos ante escritos sean confirmados con el sello áureo y se asignan lugares para su conservación.

Y a fin de que esta concesión y ordenación dure a perpetuidad, en nuestra vida y en el tiempo de nuestros sucesores, la hemos hecho consignar en siete ejemplares y confirmar con nuestro sello áureo, para que uno sea enviado al Señor Papa y que lo haga incluir en sus registros; el segundo a los Hospitalarios; el tercero a los Templarios, el cuarto al Rey, el quinto al Capítulo de Strigonia [Grau], el sexto al de Colocensi [Kalocza]; el séptimo será conservado por el Palatino en funciones.

1. A fin de que teniendo tales escrituras siempre ante los ojos, no se desvíe de ninguna de las prescripciones que contienen, no consienta que el Rey, los nobles u otros se desvíen, y a fin de que aquéllos [los nobles] juzguen de sus privilegios y que, en consecuencia, nos permanezcan fieles así como a nuestros sucesores sin rehusar el servicio debido a la corona real.

2. Que si Nos o nuestros sucesores quisiéramos en alguna ocasión sustraernos a la presente ordenación, los obispos y los otros vasallos y los nobles de nuestro Reino, todos conjunta e individualmente, presentes y futuros, tengan siempre, por la virtud misma de esta ordenación, y sin incurrir en la nota de infidelidad, la libre facultad de resistir y contradecirnos a Nos y a nuestros sucesores.

3. Dado por la mano de Cleto, canciller de nuestra aula y de Agrienso propósito eclesiástico, en el año de la Encarnación del Verbo de mil doscientos veintidós. [Siguen las firmas de los magnates eclesiásticos y laicos]. Año décimo séptimo de nuestro reinado.

[Termina el decreto del Rey Andrés].

Scanned with CamScanner

4. Constitución «*Nihil Novi*» 1505

[...] Puesto que ni los privilegios ni los libros de estatutos, que a todos atañen, son accesibles para todos, debido a una cierta advertencia y falta de costumbre, como que están guardados en archivos oficiales, o limitados a las manos de unos pocos, ellos han sido hasta ahora completamente desconocidos y vedados para el común del pueblo; es así que hemos convocado esta Convención General en Radom, a la que han asistido prelados, barones, nuncios a las provincias y de las ciudades, provinientes de todos los territorios del Reino y de nuestros dominios.

En vista de que se nos ha pedido que publiquemos para todo el Reino el privilegio de los supradichos estatutos legales del Reino, dados por nuestros sagrados predecesores, por nuestro abuelo, nuestro tío, y por Juan Alberto nuestro hermano, lo difundiremos en su forma original por todas las capitanías y episcopados, para que sea conocido por el pueblo, y no de manera restringida.

Nos, gracias a nuestra innata bondad y justicia, deseoso de conservar las virtudes de nuestros predecesores, quienes, según laudables costumbres aprobaban las leyes de sus primeros predecesores y redactaban las nuevas propias, así también Nosotros, fundados en esa laudable costumbre, hemos decidido y decretado que el presente Privilegio común de los estatutos, en el que incluimos antiguas leyes y nuevas, y al que, a solicitud de nuestros fieles súbditos, agregamos algunas otras, sea dado para todo el Reino; Privilegio que se conserva en el tesoro oficial de nuestro castillo de Cracovia, donde suelen guardarse las diademas de la coronación y otros objetos reservados del Reino. Por último, decretamos que sea divulgado en todos los episcopados y capitanías de nuestro Reino, para que en ellos sea asequible y conocida la recopilación realizada para asegurar el bienestar y satisfacer las necesidades de todos.

Todo esto, mediante 1) el consejo, 2) el consentimiento, 3) y la voluntad unánime 4) de todo y cada uno de los

Scanned with CamScanner

prelados, consejeros espirituales y temporales, barones, nuncios de las provincias y ciudades, quienes sin duda representaron el cuerpo del Reino, hasta en nombre de los ausentes, –tanto los que acudieron como los que no acudieron al llamado que le hicimos llegar por nuestros mensajes y proclamas públicas.

Por tanto Nos, Alejandro Rey, en el año del señor de 1505, mantuvimos y celebramos esta Convención de Radom, convocada en este mismo año para el Domingo de Pascua, y prolongada hasta el sábado siguiente a las octavas del Corpus Christi, debido a que se esperó a los consejeros y nuncios de las provincias de Lituania y Rusia, inscriptos en la nómina de los presentes, y a otros acontecimientos de gran importancia.

En esa Convención, por indicación y consentimiento de los padres reverendísimos en Cristo, de los magníficos, venerables, generosos y nobles prelados y barones, consejeros y delegados de las provincias, redactamos las constituciones abajo transcriptas.

Puesto que los derechos comunes y las constituciones públicas no afectan al interés particular, sino al pueblo entero, hemos decretado en esta Convención de Radom, por considerarlo razonable y justo, de acuerdo con los prelados, consejeros, barones y nuncios de las provincias de todo nuestro Reino, y así lo estatuimos, que desde ahora en adelante y para todos los tiempos futuros, *nada nuevo* debe ser decidido por Nos y nuestros sucesores, sin el consentimiento común de los consejeros y de los delegados de las provincias, que pueda resultar perjudicial o gravoso para la República, o causar daño o molestia a cualquier persona privada, o que signifique una innovación del derecho común y de la libertad pública.

Fin del Privilegio

«Aquí ponemos fin a las leyes que hemos mencionado en Radom, arriba transcriptas, mediante el voto común de todos los prelados espirituales y seculares, de los mag-

Scanned with CamScanner

nates del Reino y de los nuncios de las provincias, en el año, día y lugar indicados, estando presentes los padres reverendísimos en Cristo, y los magníficos, venerables, generosos, nobles y destacados consejeros en su gran mayoría, los nuncios de todas las provincias, y los habitantes del Reino, nuestros testigos sincera y lealmente amados, y dignos de nuestra especial confianza.»

Prilusius, Lib. I, cap. II, art. 6, lex 8sv.

5. Modo de celebrar el Parlamento (Comienzos del s. XIV)

Aquí se describe el modo cómo el Parlamento del Rey de Inglaterra y de sus ingleses era celebrado en tiempo del Rey Eduardo, hijo del Rey Etelbredo; este procedimiento fue ciertamente redactado por los más discretos del Reino, ante Guillermo, Duque de Normandía y conquistador Rey de Inglaterra, por mando del mismo Conquistador, y aprobado por él mismo y empleado en su tiempo y en el tiempo de sus sucesores los Reyes de Inglaterra.

Convocatoria del Parlamento

La convocatoria del Parlamento debe preceder en 40 días al primer día del Parlamento. Deben ser convocados y venir, por razón de sus posesiones, todos y cada uno de los Arzobispos, Obispos, Abades, Priores y otros clérigos mayores, que las tienen por condado o baronía, por razón de una posesión de esta índole y ninguno menores, a no ser que la presencia y venida de ellos, sea requerida por otro motivo que el de sus posesiones, para que sean del Consejo del Rey o su presencia se considere necesaria o útil al Parlamento; y el Rey tiene a su cargo y sus expensas, proveer a ellos para que vengan y moren junto al Parlamento; los clérigos menores no deben de este modo ser convocados al Parlamento, pero el Rey solía enviar a los tales por igual breves suyos rogando que asistieran a su Parlamento.

Scanned with CamScanner

Además, el Rey solía hacer convocatorias suyas a los Arzobispos, Obispos y otras personas excelentes, como Abades, Priores, Decanos, y otras personas eclesiásticas que tienen jurisdicciones por exenciones de esta clase y privilegios individuales, que los mismos por cada decanato y archidiaconato de Inglaterra, hicieran elegir por los mismos decanatos y archidiaconatos dos Procuradores peritos e idóneos del propio archidiaconato para asistir e intervenir en el Parlamento a fin de proponer, alegar y hacer aquello mismo que hicieran todas y cada una de las personas de los mismos decanatos y archidiaconatos si intervinieran allí personalmente.

De los legos

Además, deben ser convocados y venir todos y cada uno de los Condes y barones y sus pares, a saber, aquéllos que tienen tierras y rentas equiparables a condado o baronía íntegras, o sea, veinte feudos de un caballero, computado cualquier feudo en veinte libras en total, o por valor de una baronía íntegra, o sea, trece feudos y la tercera parte de un feudo de caballero, cada feudo computado en veinte libras, que hacen en total cuatrocientas marcas; y ningún laico menor debe ser convocado y venir al Parlamento por razón de su posesión, a no ser que la presencia de él fuera por otras causas útil o necesaria al Parlamento, y entonces se debe hacer en relación con ellos como se ha dicho de los clérigos menores, los cuales por razón de su posesión no tiene que venir al Parlamento.

De los barones de los puertos

Además, el Rey está obligado a enviar breves suyos al custodio de los cinco puertos ordenándole que él mismo haga que se elija de cada puerto por el mismo puerto, dos barones idóneos y peritos para venir e intervenir en su Parlamento a fin de responder, proponer, alegar y hacer lo mismo que sus baronías, como si todos y cada uno de aquellos mismos barones, intervinieran allí personalmente; y que

Scanned with CamScanner

todos los barones de esta índole vengan con documentos duplicados suyos, sellados con los sellos comunes de sus puertos, garantizando que los mismos han sido elegidos legalmente para ello, y son sustitutos y enviados por aquellos mismos barones, uno de los cuales se librará a los clérigos del Parlamento y el otro quedará en poder de los mismos barones [...]

De los caballeros

Además, el Rey solía enviar breves suyos a todos los sheriffs de Inglaterra, ordenando que hicieran elegir cada uno en su condado por el mismo condado, dos caballeros idóneos y honestos y peritos para concurrir a su Parlamento, del mismo modo que se ha dicho de los barones de los puertos y del mismo modo de sus warantes, pero por expensas de los dos caballeros de un condado no suele ponerse más de una marca por día.

De los habitantes de las ciudades

Del mismo solía mandarse al mayor y a los sheriffs de Londres y al mayor y a los bailes o al mayor y a los ciudadanos de York y de las otras ciudades que los mismos por la comunidad de su ciudad eligiera a dos ciudadanos idóneos, honestos y peritos, para venir e intervenir en el Parlamento, del mismo modo que se ha dicho de los barones de los cinco puertos y de los caballeros de los condados; y los ciudadanos solían ser pares e iguales con los caballeros en las expensas para venir, morar y regresar.

De los burgueses

Además, del mismo solía y debe mandarse a los bailes y hombres honrados de los burgos, que los mismos entre ellos y por ellos elijan dos burgueses idóneos, honestos y peritos para asistir e intervenir en el Parlamento, del mismo modo que se ha dicho de los ciudadanos; pero los dos burgueses no solían percibir por sus expensas, más de diez sueldos cada día y alguna vez, más de media marca, y esto

Scanned with CamScanner

solía tasarse por la curia, según la magnitud y poder del burgo, y según la honestidad de las personas enviadas [...]

De los casos y juicios difíciles

Cuando una cuestión, duda o caso difícil, ya de paz, ya de guerra, surja dentro o fuera del Reino, sea remitida y se dé cuenta de aquel caso por escrito al Parlamento en pleno, y se trate y se dispute allí mismo entre los pares del Parlamento, y, si fuera necesario, se comisione por el Rey o su representante, si el Rey no interviniera, a alguno de los grados de los pares que esté presente intervenga por escrito, y se libre aquel caso por su clérigo por escrito, y en cierto lugar hagan que se lea delante de ellos aquél caso; de tal manera que los mismos ordenen y consideren entre sí, como podía procederse mejor y más justamente en aquél caso, como los mismos por la persona del Rey y por las propias personas, de aquéllos cuyas personas los mismos representen quieran responder ante Dios, y hagan constar por escrito sus respuestas y advertencias, para que oídas acerca de esto todas sus respuestas, consejos y advertencias se proceda según el mejor y más sano consejo, y cuando al menos la mayor parte del Parlamento concuerde [...]

De los grados de los pares

El Rey es la cabeza, principio y fin del Parlamento, y así no tienen par en su grado, y por ello el primer grado está constituido por el Rey solo; el segundo grado está constituido por los Arzobispos, Obispos, Abades, Priores, que tienen por baronía; el tercer grado es el de los Procuradores del clero; el cuarto, el de los Condes, Barones y otros magnates y próceres que poseen equivalente a Condado Baronía, como se ha dicho antes en el título de los laicos; el quinto es el de los caballeros de los condados; el sexto de los ciudadanos y burgueses: y de este modo, el Parlamento está constituido por seis grados. Pero se ha de saber que si alguno de los dichos grados después del Rey se ausentare, habiendo sido sin embargo todos avisados previamente por

Scanned with CamScanner

convocatoria reglamentaria del Parlamento, con todo se considere que es pleno [...]

Del modo del Parlamento

[...] El canciller de Inglaterra, el tesorero, el camarero y los barones del sello, los justicia, todos los clérigos y caballeros del Rey, juntamente con los servidores del Rey para los negocios que son del consejo del Rey, están obligados a intervenir el segundo día, a no ser que tengan excusas razonables de no poder intervenir, y entonces deben enviar buenas excusas [...]

De la exposición oral en el Parlamento

Después del preámbulo, debe el Canciller de Inglaterra o el de Justicia mayor de Inglaterra, a saber, aquél que sostiene los pleitos ante el Rey, u otro justicia o clérigo idóneo, honesto y elocuente, elegido por los mismos Canciller y Justicia mayor, exponer los asuntos del Parlamento, primero en general, y después en particular, estando en pie; y por tanto se ha de saber que todos los del Parlamento cualesquiera que fueren estarán de pie mientras hablan, excepto el Rey, de tal manera que todos los del Parlamento puedan oír al que habla, y si se expresase obscuramente o hablase muy bajo, repita lo dicho, y hable más alto o hable otro en su lugar.

De las palabras del Rey después de la exposición

El Rey, después de la exposición ante el Parlamento, debe rogar a los clérigos y laicos, nombrando todos los grados de ellos, a saber, arzobispos, obispos, abades, priores, archidiáconos, procuradores y los demás del clero, a los condes, barones, caballeros, ciudadanos, burgueses, y a los demás laicos, que los mismos diligentemente, estudiosa y cordialmente laboren para tratar y deliberar, los negocios del Parlamento, según lo que ellos entendieren y sintieren ser mayor y principal primero para la voluntad de Dios, y después, para honra de aquél y de ellos, y las cosas convenientes [...]

Scanned with CamScanner

Del lugar y de las sesiones en el Parlamento

Primeramente, como se ha dicho antes, el Rey se sentará en el centro del escaño principal, y a su derecha se sentará el arzobispo de Canterbury, y a su izquierda el arzobispo de York, y después de ellos y a continuación, los obispos, abades y priores en fila, siempre de tal modo que entre los grados precipitados y en sus puestos nadie se siente sino entre sus iguales; y de ellos debe cuidar el senescal de Inglaterra, a no ser que el Rey designara a otro: al pie y a la derecha del Rey se sentarán el Canciller de Inglaterra y el Justicia mayor de Inglaterra, y sus compañeros, y los clérigos de ellos que son del Parlamento; y al pie y a la izquierda del Rey, se sentarán el tesorero, el camarero y los barones del sello, los justicias de banco, y los clérigos de ellos que son del Parlamento [...]

De la posición de los que hablan

Todos los pares del Parlamento, estarán sentados y ninguno estará de pie sino cuando hable, y hablará de tal manera que cualquiera del Parlamento pueda oírle; nadie entrará en el Parlamento ni saldrá del Parlamento sino por una puerta, y cualquiera que hable alguna cosa que deba ser deliberada por el Parlamento estarán de pie todos los que hablen; la causa es para que se oiga por los pares, porque todos los pares son jueces y justiciarios.

Del auxilio del Rey

El Rey no solía pedir auxilio de su Reino, sino por guerra inminente, o para armar caballero a sus hijos, o para casar a sus hijas, y entonces deben pedirse los auxilios de esta índole en pleno Parlamento, y librarse por escrito a cualquier grado de los pares del Parlamento, y responder por escrito; y se ha de saber que si se han de conceder auxilios de esta índole, conviene que todos los pares del Parlamento consientan, y se ha de entender que dos caballeros que vienen al Parlamento por un condado, tienen mayor voz en el Parlamento para conceder y oponerse que el Con-

Scanned with CamScanner

de mayor de Inglaterra, y del mismo modo los procuradores del clero de un episcopado, tienen mayor voz en el Parlamento, si todos están de acuerdo, que el mismo obispo, y esto en todas las cosas que deben ser concedidas, negadas o hechas por el Parlamento: y esto se patentiza porque el Rey puede celebrar el Parlamento con la comunidad de su Reino, sin obispos, condes ni barones, con tal que sean convocados al Parlamento, si ningún obispo, conde o barón, acuden a sus convocatorias, porque en otro tiempo no había obispo, ni conde, ni barón, y entonces los Reyes celebraban sus Parlamentos; pero por el contrario, si las comunidades –clérigos y laicos– fueren convocadas al Parlamento, como deben en derecho, y por algunas causas no quisieren venir, como si pretendieran que el señor Rey no rigiera a éstos como debiera, y señalaran especialmente en qué cosas no rigiera aquéllos, entonces no haya en absoluto ningún Parlamento, aunque los arzobispos, obispos y todos los pares de ellos, intervinieran con el Rey: y por tanto, conviene que todas las cosas que debe afirmarse o rechazarse, concederse o negarse, o hacerse por el Parlamento, deben ser concedidas por la comunidad del Parlamento, que está constituido por los tres grados o clases del Parlamento, a saber, por los procuradores del clero, por los caballeros de los condados, por los ciudadanos y burgueses, los cuales representan toda la comunidad de Inglaterra, y no de los magnates, porque cada uno de éstos asiste al Parlamento por su propia persona y por ninguna otra.

De la disolución del Parlamento

El Parlamento no debe disolverse mientras alguna petición esté pendiente de discusión, o al menos no haya respuesta determinada para ella, y si el Rey permite lo contrario, es perjuro; ninguno de los pares del Parlamento solo, puede ni debe retirarse del Parlamento a no ser que obtenga licencia del Rey y de todos sus pares, y esto en pleno Parlamento, y que de tal licencia se haga constancia en el rótulo del Parlamento, y si alguno de los pares, durante el Parla-

Scanned with CamScanner

mento, enfermare de tal modo que no pudiera venir al Parlamento, entonces envíe durante tres días a quienes lo excusen al Parlamento, en cuyo plazo, si no viniera, sean enviados a él dos de sus pares para ver y certificar tal enfermedad, y si hay sospecha juren aquellos dos pares que dicen verdad de ello, y si se descubre que se había fingido, sea castigado como por faltas, y si no se fingiere, entonces envíen a alguien suficiente ante aquéllos para que intervenga en el Parlamento por él, y el sano no puede excusarse si tiene buena memoria.

La disolución del Parlamento debe realizarse así: primeramente, debe pedirse y proclamarse públicamente en el Parlamento, y debajo del Palacio del Parlamento, si hay alguno que hubiera propuesto una petición al Parlamento a la que aún no se haya respondido; porque si nadie reclama, se ha de suponer que a todos conforma, o al menos en cuanto se puede dictaminar en derecho, y entonces inmediatamente, a saber, cuando nadie que haya expuesto su petición por esta vez reclame, licenciaremos nuestro Parlamento.

De las transcripciones de los acuerdos del Parlamento

Los clérigos del Parlamento no negarán a nadie la transcripción de su proceso, sino que la librarán a cualquiera que la pidiese, y cobrarán siempre un denario por diez líneas, a no ser que se dé testimonio de insolvencia, en cuyo caso nada cobrarán. Los rótulos del Parlamento contendrán en extensión diez pólizas. El Parlamento se celebrará en el lugar del Reino que al Rey guste.

Queda expuesto el modo de celebrar el Parlamento

6. Privilegios de la Unión

Sepan todos. Que nos Don Alfonso por la gracia de dios Rey de Aragón, de Mayores de Valencia, Compte de Barcelona, por nos e por nuestros successores que por tiempo regnarán en Aragón. Damos, queremos et otorgamos a

Scanned with CamScanner

vos nobles Don Fortuyno por aquella misma gracia Vispe de Zaragoza. Don P. Seynnor de Ayerbe tío nuestro. Son Eximen de Urreya. Don Blasco de Alagón. Don P. Jurdan de Peña Seynnor de Arenoso. Don Amor Dionys. Don G. Alcalá de Quinto. Don P. Ladrón de Bidaure. Don P. Ferriz de Sesse. Don Gil de Bidaure. Fortuny de Verruga. Seynor de Peñye. Don Corbaran dahunes. Don Gabriel Dionys. P. Ferandes de Verruga. Señor de pueyo. Don Yemen Peres de Pina. Don Martín Ruiz de Foces. Fortun de verruga de Sosera. Et á los otros Mesnaderos. Caballeros. Infanzones de los de Aragón. de Valencia. de Ribagorza agora ajustados en la ciudad de Zaragoza. et a los procuradores. et a toda la universidad de la dita ciudat de Zaragoza. assi a los clérigos como á los legos presentes é avenideros. Que nos ni los nuestros successores que en el dito regno de Aragón por tiempo regnaran. ni otri por mandamiento nuestro. matemos ni estememos. ni matar ni estemar mandemos ni fagamos. ni preso ó pressos sobre fianza de dreyto detengamos. ni detener faganos. agora ni en algún tiempo alguno o algunos de vos sobreditos ricos omes. mesnaderos. cavalleros. infanzons. procuradores é universidat de la dita ciudad de Zaragoza. así clérigos como legos. presentes é aveniderso; ni encara alguno o agunos de los otros ricos omes. mesnaderso. cavalleros. infanzons del regno de Aragón. del regno de Valencia. é de Ribagorza. ni de sus successores. sines de sentencia dada por la justicia de Aragón dentro en la ciudad de Zaragoza. con conseyllo é otorgamiento de la cort d'Aragón e de la mayor partida clamada é ajustada en la dita ciudad de Zaragoza. - Item. damos e otorgamos á los omnes de las otras ciutades. villas é villeros. é logares de los ditos regnos de Aragón é de Ribagorza. é a sus successores que non sian muertos. ni estemados. ni detenidos sobre fianza de derrito sines sentencia dada por los justicias de aquellos logares por que devan ser jutgados segunt fuero. si doncas no será ladrón o ropador manifiesto qui sera trobado con furto o con roparia. o traidor manifiesto. Si por aventura algún justi-

Scanned with CamScanner

cia o oficcial contra aquesto fara, sia del feyta, justicia corporal. Et a observar, tener, complir, seguir et fer observar, tener complir, seguir el dito privillegio et todos los sobreditos capitoles o articilos et cada uno de ellos et totas las cosas et cada en ellos et en cada uno dellos, et non contravenir por nos ni por otri en todo o en partida agora, ni en algún tiempo, Obligamos et metemos en tenienza, et en Rehenés á vos, et a los vuestros successores aquestos castiellos que se siguen. Es á saber: el castiello de Moncluso. Item el castiello de Boleya. Item el castiello dito de Uncastiello. Item el castiello de Sos. Item el castiello de Malon. Item el castiello de Fariza. Item el castiello de Berdeyo. Item el castiello de Somet. Item el castiello de Boria. Item el castiello de Rueda. Item el castiello de Darocha. Item el castiello de Huesa [...] Item el castiello de Morieylla. Item el castiello de Uxon. Item el castiello de Exativa. Item el castiello de Bihar. Sus tal condición, que sin nos o los nuestros successores que por tiempo regnarán en Aragón faremos ó venrremos en todo, ó en partida contra el dito o privilegio o contra los capitoles o articlos sobreditos et las cosas en ellos o en alguno dellos contenidas; que de aquella hora adelant nos et los nuestros successores hayamos perdido para todos tiempos todos los ditos castiellos en semble e cada uno por sí. De los quales castiellos vos e los vuestros podades facer e fagades é todas vuestros propia cosa: et dar, el livrar aquellos si querredes a otro Rey ó seynnor, por esto, por que si, lo que Dieus non quiera, nos ó los nuestros successores contraviniessemos á las cosas sobreditas en todo o en partida, queremos e otorgamos e expressament de certa ciencia assi la ora como agora consentimos que daquella ora á nos ni á los nuestros successores ni el dito Regno de Aragón non tengades ni hayades por Reyes ni por seynnores en algún tiempo, antes sines algún blasmo de fé e de leyaldat poga des fazer é fagades otro Rey é seynnor qual querredes, é don querredes, e dar e librarle los ditos castiellos é a vos mismos en vasallos suyos, et nos ni los nuestros successores nunca en algún

Scanned with CamScanner

tiempo a vos ni á los successores demanda ni question alguna vos en fagara. ni fazer fagamos. ni end podamos forzar. ante luego de present por nos e por nuestros successores soldamos deffinidament e quanto á vos e vuestros successores de fé. de jura. de naturaleza. de fieldat. de seynnorio. de vasallerio e de todo otro qualquiere deudo de vasaayllo ó natural debe. e y es tenido a seynnor en cualquiera manera o razón. E todos los sobreditos articlos o capitoles. e cada uno dellos. e todas las cosas e cada una en ellos e en el dito privilegio contenidos. Atender. é complir. e seguir e observar á todos tiempos en en alguno no contravenir por nos e los nuestros successores juramos a vos por Dios e la cruz e los sanctos evangelios delant nos puestos e corporalment tocados.

Actum et Caesaraugustae quinto calendas Januarif Anno Domini MCCLXXXVII. Sig. Nun Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum. Maioricarum. et Valentie ac Comitis Barchinone.

Testes sunt Ar. Rogarii Comes Pallyariensis. P. Ferdinandi dñs de Ixar patruus praedicti domini Regis. G. De Angesola. Br. de podio viridi P. de Sese.

Sig num Jacobi de Cabanyas scrptoris dicti domini Regis. Qui de mandato ipsius hoc scribi fecit et clausit loco et anno praefixis.

Segundo privilegio de la unión

Sepan todos. Que nos Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Aragón. de Mayorcas. de Valencia é Compte de Barcelona. por nos é por nuestros successores que por tiempo regnaran en Aragón. Damos. queremo et otorgamos á vos nobles Don Fortuyno por aquella misma gracia Vispe de Zaragoza. Don P. Seynnor de Ayerbe tío nuestro. Don Eximen de Urreya. Don Blasco de Alagon. Don P. Jurdan de Peña Seynnor de Arenoso. Don Amor Dianys. Don G. Alcalá de Quinto. Don P. Ladrón de Bidaure. Don P. Ferriz de Sesse. Don Gil de Bidaure. Fortuny de Vergus. Seynnor de Peñya. Don Carbaran Dahunes. Don Gabriel Dionys. P. Ferrandes

Scanned with CamScanner

de Vergus, Señor de puego, Don Xemen Perez de Pina, Don Martín Ruiz de foces, Fortun de Vergus de Ossera, et los otros Mesnaderos, Caballeros, Infanzones, de los de Aragón, de Valencia, de Ribagorza agora ajustados en la ciudad de Zaragoza, et a los procuradores, et a toda la universidad de la dita ciudad de Zaragoza, assi á los clérigos, como á los legos presentes e venideros. Qui de aquí adelant nos é los successores nuestros á todos tiempos clamemos é fagamos ajustar en la dita ciudad de Zaragoza una vegada en cada un año en la fiesta de todos los Santos del mes de Noviembre Cort General de Aragoneses. E aquellos que á la dita Cort se ajustaran hayan poder de esleyr, dar, et assignar, et eslian, den et assignen conseylleros á nos, et á los nuestros sucesores. Et nos, et los nuestros successores hayamos, et recibamos por conseylleros aquellos que la dita cort ó la part della concordant a aquesto con los jurados ó procuradores de la dita ciudat esleyran, daran, et adignaran á nos, et á los nuestros successores. Con cuyo conseyllo nos é los nuestros sucesores governemos et aministremos los regnos de Aragón, de Valencia et de Ribagorza. Los ditos conseylleros empero juren en la entrada de su officio conseyllen bien é lialment á nos et á los nuestros, et usan de su officio, et que no prengan ningún servicio, ni dono. Los quales conseylleros sin camiados todos, o partida dellos quando á la cort visto será, é aquella part de la cort, con la qual acordaran los procuradores á los jurados de Zaragoza, Item damos, queremos, et otorgamos á vos, que nos ni los nuestros successores, ni otri por nuestro mandamiento non detengamos preses, embargados, nin emparados sobre fianza de dreyto heredamientos, ni qualesquiera otros bienes de vos sobreditos Nobles, Ricos-Omes, Mesnaderos, Caballeros, Ynfanzones, Ciutadamos de la dita ciudad de Zaragoza, ni encara de algún otro Rico Ome, ó Ricos Omes, Mesnaderos, Caballeros, Ynfanzones del dit Regno de Aragón, del Regno de Valencia, et de Ribagorza, sines de sentencia dada por la JUSTICIA DE ARAGÓN dentro en la ciudad de Zaragoza, con conseyllo expresso, ó otorgamiento de la cort de Aragón, clamada e ajustada en la dita

Scanned with CamScanner

ciudad de Zaragoza. Nin encara de algún otro o otros ciudadano ó ciudadanos, omes de Villas, ó de Villeros de la Jura de la Unidat de Aragón, sines de sentencia dada por la Justicia de aquel las Ciudades, Villas, Villeros ó logares por qui devran ser jutgados. Et si alguno por nos viniese contra las cosas de suso ditas, et nos requerido, no lo ficiessemos seguir et observar, como de susso hi es ordenado, que siamos en la pena de yuso scripta. Et á observar, tener, complir, seguir, et fer observar, tener, complir seguir el dito privilegio et todos los sobreditos capitoles o artificios et cada uno dellos, et todas las cosas et cada en ellos, et en cada uno de ellos, et non contravenir por nos ni por otri en todo o en partida agora, ni en algun tiempo. Obligamos et metemos en tenienza, et en Rehenes á vos et a los vuestros successores aquestos castiellos que se siguen. Es á saber el castiello de Moncluso. Item el castiello de Boleya. Item el castiello dito de Uncastiello. Item el castiello de Sos. Item el castiello de Malon. Item el castiello de Fariza. Item el castiello de Berdeyo. Item el castiello de Somet. Item el castiello de Boria. Item el castiello de Rueda. Item el castiello de Barocha. Item el castiello de Huesa. Item el castiello de Morieylla. Item el castiello de Uxon. Item el castiello de Exativa. Item el castiello de Biar. Sus tal, Que si nos ó los nuestros successores faremos e verremos en todo, o en partida contra el dito privilegio o contra los capitoles o articlos sobre ditos et las cosas en ellos o en alguno dellos contenidas: Que de aquella hora adelante a los nuestros successores hayamos perdido para todos tiempos todos los ditos castiellos ensemble e cada uno por si. De los quales castiellos vos e los vuestros podades fazer é fagades á todas vuestras propias voluntade assi como de vuestra propia cosa: et dar, é librar, aquellos si querremos a otro Rey ó Seynnor sines de ningun blasmo de fe, de homenaje, de jura, de fieldat, de naturaleza. De las quales cosas assí la hora como agora á vos et á los vuestros et a los Alcaydes, que los ditos castiyllos por nos et por vos en la forma sobredita, tenran deffinidament, et quita por nos e los nuestros soltamos. Assi que nunca en algún tiempo.

Scanned with CamScanner

Po nos ni los nuestros demanda, ni question alguna á vos, ni á los vuestros, ni á los ditos alcaydes, ni á sus successores ende fagamos ni fazar ende podamos. Et á mayor segurdat vuestra é de los vuestros juramos por dios, é la cruz, et los santos evangelios delante nos puestos, et corporalmente tacados, observar tener, complir, et seguir el dito privilegio et todos los sobreditos articlos et capitoles et cada uno dellos et todas las cosas, et cada una de ellas, et en cada uno dellos contenidas en todo y por todo, según que de suso dito y es el scripto et non contravenir por nos, nin por otri en ninguna manera.= Actum est Caesar-augustae quinto Calendas Januarii Anno Domini MCCLXXXVII.

Sig num Alfonsi Dei gratia Regis Aragonum, Maioricarum et Valentie ac Comitis Barchinone. Testes sunt Ar. Rogerii Comes Pallyariensis. P. Ferdinandi dñs de Ixar patruus praedicti domini Regis. G. De Angelsola. Br. de podio viridi, P. de Sesse.

Sig num Jacobi de Cabanyas scriptoris dicti domini Regis, Qui de mandato ipsius hoc scribi fecit, et clausit loco et anno praefixis.

7. Estimación ético-social de los estamentos

1. A lo que me preguntastes cuál es el más alto estado et más honrado á que los homes pueden llegar en este mundo, ciertamente esta es pregunta asaz grave; ca los estados del mundo son tres, oradores, defensores, labradores. Cada uno destos son muy buenos, en que puede ome facer mucho bien en este mundo et salvar el alma. Pero según el mi flaco saber, tengo que el más alto estado es el clérigo misacantano. Porque en este puso Dios tamaño poder, que por virtud de las palabras que él dice torna la hostia, que es pan, en verdadero cuerpo de Jesucristo, et el vino en su sangre verdadera et cuanto el clérigo misacantano ha mayor dignidat, así como obispo ó arzobispo ó cardenal ó papa, tanto es el estado más alto, porque puede facer obras de que haya mayor merecimiento, et aprovechar más al pueblo en lo espiritual et en lo temporal.

Scanned with CamScanner

A lo que me preguntastes cuál es más honrado estado entre los legos, sin duda de las preguntas que hasta aquí me facistes, esta es la que más ligeramente vos puedo responder. Et por ende vos digo que el mayor é más honrado estado que es entre los legos es la caballería. Ca como quier que entre los legos ha y muchos estados, así como mercadores, menestrales et labradores, et otras muchas gentes de muchos estados, la caballería es más noble et más honrado estado que todos los otros; ca los caballeros son para defender et defienden á los otros, et los otros deben pechar et mantener á ellos. Et otrosí porque desta orden et deste estado son los reyes et los grandes señores, et este estado non puede haber ninguno por sí, si otro non gelo da, et por est es como manera de sacramento, ca bien así como los sacramentos de Santa Iglesia son en sí cosas ciertas, sin las cuales el sacramento non puede seer cumplido, otrosí la caballería ha mester cosas ciertas para se facer como debe. Et decirvos-he algunos de los sacramentos, porque se entiendan los otros. En el casamiento, que es uno de los sacramentos, ha mester que sea el home que quiera casar, et la mujer que ha de casar con él, et las palabras del otorgamiento et del recibimiento que ha de facer el uno al otro. Et estas son las cosas que facen el casamiento, ca todas las otras que se facen son bendiciones et apostas et complimietos. Otrosí el baptismo ha mester el que lo recibe é el que lo batea, é las palabras que dicen cuando meten en la persona l'agua: otrosí el que confiesa et el que da la penitencia et el absolvimiento. Et segunt estos son los otros sacramentos complidos. Et faciéndose estas cosas como deben, complido es el sacramento, aunque no se fagan y otros complimientos et noblezas, que se suelen facer cuanto estos sacramentos suelen recibir. Otrosí la caballería ha mester que sea y el señor que da la caballería et el caballero que la recibe, et la espada con que se face. Et así es la caballería complida, ca todas las otras cosas que se y facen son por bendiciones é por apostura et honras, et por esto semeja mucho á los sacramentos. Et por estas razones

Scanned with CamScanner

todas es el más honrado et más noble estado que entre los legos puede ser[3].

2. Porque la noble caballería es el más honrado oficio de todos, todos desean subir en aquella honra [...]

E no es ni debe ser, en los oficios, oficio tan honrado como este es: ca los de los oficios comunes comen pan folgado, visten ropas delicadas, manjares bien adobados, camas blandas safumadas, echándose seguros, levantándose sin miedo; fuelgan en buenas posadas con sus mujeres y sus hijos, e, servidos a su vonluntad, engordan grandes cervices, facen grandes barrigas, quierense bien por facerse bien y tenerse viciosos. ¿Qué galardón e que honra merecen? No ninguna.

Los caballeros, en la guerra, comen el pan con dolor; los vicios della son dolores y sudores; un buen día entre muchos malos; pónense todos a los trabajos; tragan muchos miedos; pasan por muchos peligros; aventuran sus vidas a morir o vivir. Pan mohoso o bizcocho; viandas mal adobadas, a horas tienen a horas nonada; poco vino o ninguno; agua de charcos o de odres; malas posadas, la casa de trapos o de hojarascas; mala cama, mal sueño; las cotas vestidas, cargados de hierro. Los enemigos al ojo: «¡Guarda allá! ¿Quién anda ahí? ¡Armas, armas!» Al primer sueño, rebatos; al alba, trompetas. «¡Cabalgar, cabalgar! ¡Vista, vista de gentes de armas!» Esculcas, escuchas, atalayas, atajadores, algareros, guardas sobre guardas. «Helos, helos! ¡No son tantos! ¡Si son tantos! ¡Vaya allá! ¡Torne acá! ¡Tornad vos acá! ¡Id vos allá! ¡Nuevas, nevas! ¡Con mal vienen esos! No traen. Si traen, ¡Vamos, vamos! ¡Estemos! ¡Vamos!

Tal es su oficio, vida de gran trasajo, a los grados de todo vicio[4].

---

3 Obras de Don Juan Manuel: «Libro del Caballero et del Escudero». Caps. XVII y XVIII.

4 Gutiérrez Diez de Games: El Victorial. Crónica de Pero Niño, siglo XIV, pp. 25-27 de la edic. México, 1940.

Scanned with CamScanner